BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 29 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 7,00

Nº 26.664

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Res. 1460/89 - ANA
Normas relativas al Sistema de Medición de Combustibles y Líquidos y determinación de peso por Medición de Calados y Sondaje de Tanques. 5

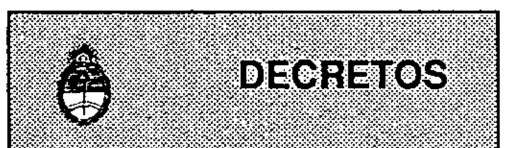
ARRESTOS
Decreto 860/89
Déjase sin efecto un arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de un ciudadano 4

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Decreto 856/89
Fíjanse las remuneraciones del personal científico, técnico y de apoyo à la investigación, a partir del 1º de mayo y 1º de junio de 1989. 1

IMPORTACIONES
Res. 2093/89-SICE
Actualízase el arancel compensatorio de gastos por la entrega de formularios de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y Certificados de Declaraciones Juradas de Admisiónn Temporaria. 4

MIGRACIONES
Res. 873/89 - DNM
Actualízanse los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 679/89 DNM, a partir del 1º de mayo de 1989. 9

(Continúa en pág. Nº 2)



PERSONAL MILITAR

Decreto 857/89

Nómbrase a un Oficial Jefe, en "misión permanente", para realizar un curso en el Colegio de Comando Naval en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 22/6/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA el traslado de UN (1) Oficial Jefe, a la ciudad de Newport — Rhode Island — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de realizar el Curso de Comando Naval en el Colegio de Comando Naval y posteriormente desempeñarse como Asesor (Profesor) en el citado Instituto.

Que por especificidad, la citada comisión deberá ser atendida por personal seleccionado para tal fin, para un mayor aprovechamiento de la misma y su posterior aplicación de los conocimientos adquiridos dentro del servicio naval.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión, está prevista durante la segunda quincena del mes de julio de 1989, con una duración máxima de SETECIENTOS SESENTA (760) días, incluyendo los tiempos de traslados.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, Inciso 1º), de la CONSTITUCION NACIONAL y en el Decreto Nº 1908, de fecha 23 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Fragata D. Guillermo Ramón DELAMER (M. I. Nº 5.222.010), para trasladarse a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de realizar el Curso de Comando Naval en el Colegio de Comando Naval y posteriormente desempeñarse como Asesor (Profesor) en el citado Instituto.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1989, 1990 y 1991, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Susana Ruiz Cerutti.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 856/89

Fíjanse las remuneraciones del personal científico, técnico y de apoyo a la investigación, a partir del 1º de mayo y 1º de junio de 1989.

Bs. As., 22/6/89

VISTO la política salarial propiciada por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el aumento de remuneraciones del personal científico, técnico y de apoyo a la investigación que revista en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, en concordancia con las medidas dispuestas para el personal que revista en la Administración Pública Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de mayo y el 1º de junio de 1989.

Que a tal efecto la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que dicha medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de mayo y 1º de junio de 1989 en los importes consignados en los Anexos I y II, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, las remuneraciones del personal comprendido en el Escalafón para el Personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica aprobado por Decreto Nº 1457/64.

Art. 2º — Facúltase al Ministerio de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de las fechas establecidas en el Artículo 1º.

Art. 3º — Autorízase con carácter de excepción a reajustarlas liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de mayo y junio de 1989, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 4º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública vigente de la Jurisdicción 20 PRESIDENCIA DE LA NACION — Organismo Descentralizado 068 — COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaá.

ANEXO I

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-01	4566,38	6849,57	11415,95
A-02	4448,39	6672,58	11120,97
A-03	4324,38	6486,57	10810,96
A-04	4277,83	6416,74	10694,57
A-05	4205,70	6308,55	10514,26
A-06	4042,90	6064,35	10107,25
A-07	3669,80	5504,69	9174,49
A-08	3296,84	4945,25	8242,09
A-09	3039,64	4559,47	7599,11
A-10	2799,56	4199,34	6998,90
A-11	2658,08	3987,12	6645,20
A-12	2516,60	3774,90	6291,51
A-13	2229,32	3343,98	5573,30
A-14	2139,29	3208,93	5348,21
B-05	3415,68	5123,52	8539,19
B-06	3223,59	4835,38	8058,97
B-07	3028,38	4542,57	7570,95
B-08	2836,08	4254,12	7090,20

	Pág.		Pág.
MULTAS Res. 393/89 - SAGP Actualízanse los montos mínimo y máximo de las multas imponibles por infracciones a las leyes Nros. 17.934, 18.073 y 20.418.	8	Res. 1918/89 - SICE Modifícase el monto destinado a la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma Industrias Jols Sociedad de Responsabilidad Limitada.	9
OBRAS PUBLICAS Res. Conj. 283/89 - SP y 2789 - ME Procédese al saneamiento mediante la conformidad previa para el proyecto "ELECTRIFICACION DEL SERVICIO TEMPERLEY - BOSQUES - LA PLATA" de la empresa Ferrocarriles Argentinos.	8	Res. 1919/89 - SICE Declárase a la firma Valenciana Argentina José Eisenberg y Cía. S. A. C. I. F. I., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE 753/88.	8
PERSONAL MILITAR Decreto 857/89 Nómbrase a un Oficial Jefe, en "misión permanente", para realizar un curso en el Colegio de Comando Naval en los Estados Unidos de América.	1	Res. 1920/89 - SICE Autorízase a la firma Robert Bosch Argentina Sociedad Anónima a transferir la propiedad de las maquinarias afectadas a la producción.	9
PRECIOS Res. 395/89 - SAGP Fíjase el precio del kilogramo de la producción de base de la grasa butirosa, a partir del 16 de junio de 1989.	8	Res. 1924/89 - SICE Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la modernización y especialización de la Planta Industrial de la firma Guilford Argentina Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera.	9
PROMOCION INDUSTRIAL Decreto 861/89 Declárase a la firma Turri Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.	3	FE DE ERRATAS	10
Res. 1917/89 - SICE Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial de la firma Cerámica Zanón Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Minera.	9	AVISOS OFICIALES Nuevos Anteriores	 11 19

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
B-09	2642,25	3963,38	6605,63
B-10	2430,17	3645,26	6075,43
B-11	2266,00	3399,00	5665,00
B-12	2102,51	3153,76	5256,26
B-13	1926,95	2890,43	4817,38
B-14	1744,59	2616,89	4361,49
B-15	1574,62	2361,93	3936,54
B-16	1406,88	2110,32	3517,20
B-17	1276,71	1915,07	3191,79
C-05	6159,29	9238,94	15398,23
C-06	5409,87	8114,81	13524,68
C-07	4651,79	6977,69	11629,48
C-08	4074,58	6111,87	10186,45
C-09	3609,47	5414,20	9023,66
C-10	3221,79	4832,69	8054,48
C-11	2963,38	4445,06	7408,44
C-12	2808,28	4212,42	7020,70
C-13	2713,52	4070,27	6783,79
C-14	2627,36	3941,04	6568,41
C-15	2489,59	3734,39	6223,98
C-16	2489,59	3734,39	6223,98
C-17	2368,95	3553,43	5922,38
D-12	3273,46	4910,19	8183,64
D-13	3152,91	4729,37	7882,28
D-14	3040,88	4561,32	7602,19
D-15	2928,88	4393,32	7322,20
D-16	2808,28	4212,42	7020,70
D-17	2713,52	4070,27	6783,79
D-18	2618,80	3928,20	6547,01
D-19	2489,59	3734,39	6223,98
D-20	2489,59	3734,39	6223,98
D-21	2489,59	3734,39	6223,98
D-22	2368,95	3553,43	5922,38
D-23	2282,58	3423,86	5706,44
D-24	2282,58	3423,86	5706,44
D-25	2282,58	3423,86	5706,44
D-26	2239,74	3359,62	5599,36
E-08	3898,02	5847,03	9745,05
E-09	3682,71	5524,06	9206,77
E-10	3467,28	5200,92	8668,21
E-11	3241,14	4861,71	8102,85
E-12	3025,83	4538,74	7564,57
E-13	2810,46	4215,70	7026,16
E-14	2627,36	3941,04	6568,41
E-15	2487,42	3731,13	6218,55
E-16	2487,42	3731,13	6218,55
E-17	2368,95	3553,43	5922,38
E-18	2282,80	3424,20	5707,00
E-19	2282,80	3424,20	5707,00
E-20	2239,53	3359,29	5598,81
F-10	3585,76	5378,64	8964,40
F-11	3456,55	5184,83	8641,39
F-12	3327,30	4990,95	8318,25
F-13	3198,14	4797,20	7995,34
F-14	3068,93	4603,39	7672,31
F-15	2939,67	4409,51	7349,19
F-16	2810,46	4215,70	7026,16
F-17	2713,52	4070,27	6783,79
F-18	2627,36	3941,04	6568,41
F-19	2487,42	3731,13	6218,55
F-20	2487,42	3731,13	6218,55
F-21	2487,42	3731,13	6218,55
F-22	2396,47	3594,71	5991,18
F-23	2282,80	3424,20	5707,00
F-24	2282,80	3424,20	5707,00
F-25	2282,80	3424,20	5707,00
F-26	2239,74	3359,62	5599,36
F-27	1609,43	2412,15	4023,58
F-28	1524,78	2287,16	3811,94
F-29	1477,57	2216,36	3693,94

NOTA: El "Adicional por Tareas Mineras", se incrementará en un 30 % con respecto al importe vigente en función de la aplicación del Decreto Nº 640/89.

ANEXO II

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/89

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-01	7378,81	11068,21	18447,02
A-02	7206,79	10810,19	18016,98
A-03	7026,04	10539,07	17565,11
A-04	6965,02	10447,54	17412,56
A-05	6863,37	10295,06	17158,44
A-06	6612,92	9919,37	16532,29
A-07	6038,88	9058,32	15097,20
A-08	5465,08	8197,63	13662,71
A-09	5069,40	7604,10	12673,50
A-10	4700,03	7050,05	11750,08
A-11	4482,36	6723,54	11205,90
A-12	4264,70	6397,05	10661,75
A-13	3797,81	5696,71	9494,52
A-14	3659,29	5488,94	9148,23
B-05	5685,66	8528,49	14214,14
B-06	5390,13	8085,19	13475,32
B-07	5089,81	7634,71	12724,51
B-08	4793,95	7190,92	11984,87
B-09	4495,74	6743,61	11239,36
B-10	4169,46	6254,20	10423,66
B-11	3916,88	5875,32	9792,19
B-12	3665,34	5498,01	9163,36
B-13	3395,25	5092,88	8488,13
B-14	3114,69	4672,04	7786,73
B-15	2853,19	4279,79	7132,98
B-16	2567,34	3851,02	6418,36
B-17	2342,66	3513,98	5856,64
C-05	10323,34	15485,01	25808,35
C-06	9170,36	13755,54	22925,91
C-07	8004,05	12006,08	20010,13
C-08	7101,66	10652,49	17754,15
C-09	6372,19	9558,29	15930,48
C-10	5709,44	8564,16	14273,60
C-11	5298,54	7947,81	13246,35
C-12	5051,01	7576,51	12627,52
C-13	4899,39	7349,08	12248,47
C-14	4761,26	7141,90	11903,16
C-15	4539,81	6809,71	11349,52
C-16	4539,81	6809,71	11349,52
C-17	4345,20	6517,79	10862,99
D-12	5791,39	8687,09	14478,48
D-13	5600,09	8400,13	14000,22
D-14	5421,95	8132,93	13554,89
D-15	5243,54	7865,31	13108,85
D-16	5051,01	7576,51	12627,52
D-17	4899,39	7349,08	12248,47
D-18	4747,54	7121,31	11868,84
D-19	4539,81	6809,71	11349,52
D-20	4539,81	6809,71	11349,52
D-21	4539,81	6809,71	11349,52
D-22	4345,20	6517,79	10862,99
D-23	4205,38	6308,07	10513,45
D-24	4205,38	6308,07	10513,45
D-25	4205,38	6308,07	10513,45
D-26	4135,99	6203,98	10339,97
E-08	6777,82	10166,74	16944,56
E-09	6438,57	9657,85	16096,42
E-10	6098,31	9147,46	15245,77
E-11	5740,13	8610,20	14350,33
E-12	5398,01	8097,01	13495,02
E-13	5054,51	7581,76	12636,27
E-14	4761,26	7141,90	11903,16
E-15	4536,30	6804,45	11340,76
E-16	4536,30	6804,45	11340,76
E-17	4345,20	6517,79	10862,99
E-18	4205,79	6308,69	10514,48
E-19	4205,79	6308,69	10514,48
E-20	4135,58	6203,37	10338,96
F-10	6285,54	9428,32	15713,86
F-11	6081,35	9122,03	15203,38
F-12	5876,73	8815,09	14691,82
F-13	5671,90	8507,85	14179,76
F-14	5466,59	8199,89	13666,48
F-15	5260,76	7891,14	13151,90
F-16	5054,51	7581,76	12636,27

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
F-17	4899,39	7349,08	12248,47
F-18	4761,26	7141,90	11903,16
F-19	4536,30	6804,45	11340,76
F-20	4536,30	6804,45	11340,76
F-21	4536,30	6804,45	11340,76
F-22	4389,65	6584,48	10974,13
F-23	4205,79	6308,69	10514,48
F-24	4205,79	6308,69	10514,48
F-25	4205,79	6308,69	10514,48
F-26	4135,99	6203,98	10339,97
F-27	2972,03	4458,04	7430,07
F-28	2815,70	4223,55	7039,25
F-29	2728,54	4092,81	6821,35

NOTA: El "Adicional por Tareas Mineras", se incrementará en un 70%.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 861/89

Declárase a la firma Turri Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 15.937/87, por el que la firma TURRI SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de máquinas-herramientas convencionales y a control numérico computarizado y centros de mecanizado a control numérico computarizado, a localizarse en el Parque Industrial de la ciudad del Neuquén, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso c) de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma TURRI SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Raulet 69, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de máquinas herramientas convencionales y a control numérico computarizado y centros de mecanizado a control numérico computarizado, a localizarse en el Parque Industrial de la ciudad del Neuquén, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, con una inversión total de AUSTRALES OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (A 804.188.259), calculada a precios del mes de julio de 1988.

Art. 2º — La instalación de la planta industrial debe contar con la siguiente capacidad de producción (en unidades):

Tornos convencionales:	150	(T-190 equivalentes)
Tornos a control numérico computarizado	320	(T-5 equivalentes)
Centros de mecanizado a control numérico computarizado	30	(Regent 1001 equivalentes)

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno (de lunes a viernes) y UN (1) turno de OCHO (8) horas (los sábados), durante DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) días por año.

El plan de producción previsto será (en unidades):

Denominación/año	1	2	3	4	5 y sgtes.
Tornos convencionales	150	150	150	150	150
Tornos a control numérico computarizado	125	190	260	320	320
Centro de mecanizado a control numérico computarizado	5	10	20	25	30

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volumen mínimo de producción (en unidades):

Denominación/año	1	2	3	4	5 y sgtes.
Tornos convencionales	90	90	90	90	90
Tornos a control numérico computarizado	75	114	156	192	192
Centros de mecanizado a control numérico computarizado	3	6	12	15	18

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la instalación de la planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, el siguiente número mínimo de personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente:

Año	1	2	3	4 y sgtes.
Cantidad	132	162	226	255

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Desgravación por un lapso de CATORCE (14) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación en su parte pertinente:

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	90
6º	40
7º	40
8º	35
9º	35
10º	30
11º	30
12º	27,50
13º	13,75
14º	11,25
15º	11,25

II. — Desgravación hasta el CIENTO POR CIENTO (100 %) del tributo mencionado en el punto anterior, en el ejercicio que cierre entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de UN (1) ejercicio anual.

III. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados I y II de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986) a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 5º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

b) Exención total por un lapso de DIEZ (10) años, del Impuesto de Sellos sobre el contrato de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 5º inciso b) Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de DIEZ (10) años, conforme a la escala del inciso a), en su parte pertinente, a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo II del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 6º, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las

Ganancias (texto ordenado en 1986) (artículo 6º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por el beneficiario (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 6º, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Liberación, conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de QUINCE (15) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

Este beneficio se aplicará hasta el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %), como máximo, del plan de producción establecido en el artículo 2º del presente decreto.

II. — Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios, localizados en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 6º, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación establezca que los productos deberán adquirirse en la región y por un plazo de DIEZ (10) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala del artículo 9º inciso a) del presente decreto.

IV. — La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados II y III de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha de la planta industrial, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 6º, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

V. — La Liberación del Impuesto al Valor Agregado referido en el apartado I se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley.

La liberación señalada en los apartados II y III de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), a los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 9º del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

e) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 5º, inciso c), apartado 1, del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de LIRAS ITALIANAS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO (Lit. 46.792.035.028) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años después de la puesta en marcha de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

f) Importación temporaria por un plazo de DOCE (12) meses, en los términos del artículo 5º, inciso c), apartado 2 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, para las matrices nuevas o usadas necesarias para la ejecución del plan de producción aprobado.

El listado de dichas matrices deberá ser presentado a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Industria) dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Dentro de los TREINTA (30) días, a partir de la fecha de presentación, el Organismo a que se hace mención en el párrafo anterior deberá pronunciarse sobre los requisitos indicados en el referido artículo 5º, inciso c), apartado 2, del Decreto Nº 2.332/83.

Art. 10. — Otórgase un reembolso del DIEZ POR CIENTO (10 %) por un plazo de QUINCE (15) años a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, a las exportaciones que realice directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983. Dicho reembolso será del VEINTE POR CIENTO (20 %) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ellos el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de reembolso.

Art. 11. — Los beneficiarios comenzarán a regir a partir la puesta en marcha de la planta industrial.

Art. 12. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 13. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma TURRI SOCIEDAD ANONIMA constituye domicilio especial en Raulet 69, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 14. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Murat Eurnekian. — Oscar R. Merbilhaá.

ARRESTOS

Decreto 860/89

Déjase sin efecto un arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de un ciudadano.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el decreto Nº 750 de fecha 31 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Gobernador de la Provincia de Corrientes estima que han desaparecido las causales que dieron origen al dictado del citado decreto 750/89.

Que corresponde, en consecuencia, disponer el cese del arresto de la persona indicada en el decreto mencionado.

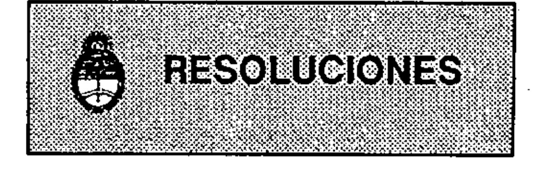
Que esta medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el arresto a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL del ciudadano Antonio Néstor MARIANI (M. I. 6.135.499 y C. I. P. F. A. Nº 7.725.909).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Carlos Pugliese.



IMPORTACIONES

Res. 2093/89-SICE

Actualízase el arancel compensatorio de gastos por la entrega de formularios de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y Certificados de Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria.

Bs. As., 27/6/89.

VISTO el Decreto Nº 3239/77 modificado por el Decreto Nº 1442/85, la Resolución M.E. Nº 1325/84 y la Resolución S.I.C.E. Nº 1124 del 28 de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar el arancel compensatorio de gastos para la entrega de formularios para la presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación

y los Certificados de Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria, establecidos por la Resolución S.I.C.E. Nº 1124/89.

Que la presente resolución se dicta en función de las atribuciones conferidas por el régimen de funcionamiento de la Cuenta Especial Nº 636 - Promoción del Comercio Exterior, aprobado por las normas citadas en primer y segundo término en el VISTO de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de AUSTRALES SETECIENTOS (A 700) el arancel compensatorio de gastos por cada formulario de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación previsto en el Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Art. 2º — Fíjase en la suma de AUSTRALES SETECIENTOS (A 700) el arancel compensatorio por los gastos y servicios derivados del procesamiento integral de los Certificados de Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria, previsto en el Artículo 3º de la Resolución S.I.C.E. Nº 1124/89.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1460/89 - ANA

Normas relativas al Sistema de Medición de Combustibles y Líquidos y determinación de peso por medición de Calados y Sondaje de Tanques.

Bs. As., 21/6/89

VISTO el estudio realizado por la Comisión creada por Resolución No. 1979/85 en el Expediente No. 409.618/89 relativo al Sistema de Medición de Combustibles y Líquidos y determinación de peso por Medición de Calados y Sondaje de Tanques (DRAFT-SURVEY) y,

CONSIDERANDO:

Que las conclusiones arribadas indican la necesidad de adecuar la normativa vigente sobre la materia con la finalidad de obtener un sistema de medición óptimo, tanto para el interés Fiscal como para el de los usuarios.

Que el proyecto elaborado por dicha Comisión ha merecido opinión favorable de la Secretaría de Control, Secretaría Técnica y por el Departamento Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso I de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a la medición de Combustibles y Líquidos y al Control de Peso por Medición de Calados contenidas en los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 2º — Aprobar los Formularios OM— 1849 Medición Inicial y Final. OM— 1607-B Control de Carga OM-1608-B Determinación Tonelaje de Carga. OM-1586 Certificado de Carga. OM-1606-B Control de Calados y Sondaje de Tanques. OM-1960 Sondaje de Tanques. OM-1606-C Control de Calados y Sondaje de Tanques Inicial-Final. Nota presentación para operaciones en horas y días inhábiles que integran los Anexos Nros. IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

Art. 3º — Derogar la Resolución No. 4889/80 (BANA 231/80).

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

NOTA: Los Anexos IV al XI no se publican.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II : Medición de Combustibles y Líquidos.

ANEXO III : Determinación de peso por el Sistema Control de Calados y Sondaje de Tanques (DRAFT— SURVEY).

ANEXO IV : OM-1849 Medición Inicial y Final.

ANEXO V : OM— 1607 B Control de Carga.

ANEXO VI : OM— 1608 B Determinación Tonelaje de Carga.

ANEXO VII : OM— 1586 Certificado de Carga.

ANEXO VIII : OM— 1606 B Control de Calados y Sondaje de Tanques.

ANEXO IX : OM— 1960 Sondaje de Tanques.

ANEXO X : OM-1606 C Control de Calados y Sondaje de Tanques Inicial-Final.

ANEXO XI : Nota presentación para operaciones en horas y días inhábiles.

ANEXO II

1. MEDICION DE COMBUSTIBLES Y LIQUIDOS.

1.1. Todas las mediciones de productos líquidos a granel, deberán ser realizadas por agentes medidores expresamente designados y que hayan aprobado los cursos aduaneros de esa especialización.

1.2. Cuando las Aduanas no cuenten eventualmente, con personal así capacitado, dicha tarea será cumplida por los medidores del Departamento Operacional Capital, que para cada caso se designen.

1.3. Deberá observarse el cumplimiento de las Normas IRAM e IAP.

1.4. Dichas mediciones se practicarán en los medios de transportes y/o tanques fijos en tierra, que reúnan las siguientes condiciones:

2. EMBARCACIONES MENORES.

2.1. Toda lancha, chata remolcador o de empuje, o vehículo similar, que transporte productos líquidos a granel, sujetos a control aduanero, deberán poseer el correspondiente calibrado de sus tanques certificado por profesional competente, habilitado por la Prefectura Naval Argentina.

El Agente de carga entregará copia autenticada de dicha documentación y con carácter de declaración jurada, en la Sección Medidores de Combustibles y Líquidos, o Aduana por donde opere.

2.2. BUQUES NACIONALES.

2.3. Deberán poseer los certificados exigidos por la Prefectura Naval Argentina (Calibrado de tanques, tablas de porte, planos del buque, curvas hidrostáticas), a efectos de los controles técnicos aduaneros, siendo el responsable del cumplimiento de dichos requisitos, el Agente de carga.

2.4. EMBARCACIONES EXTRANJERAS.

2.5. Deberán poseer los elementos que exigen las reglamentaciones internacionales vigentes, presentando en caso de serle exigido, copia autenticada de la documentación que avale la vigencia de los planos, calibrado de tanques y tablas debidamente certificados por la autoridad de su país; sin perjuicio de que el agente de carga se haga responsable de la veracidad de los datos aportados.

2.6. CAMIONES.

2.7. Deberán poseer la o las varillas de medición correspondientes debidamente calibradas y su tara, aprobadas por los entes estatales pertinentes.

3. TANQUES FIJOS EN TIERRA.

3.1. Todo tanque fijo en tierra que sea utilizado como fiscal, deberá poseer su calibrado correspondiente, debidamente intervenido por autoridad competente o en su defecto por profesional habilitado, debiendo además reunir las condiciones exigidas por la Ley 13.660 y Decreto 10.877/60.

3.2. Independientemente del control de las operaciones anteriores cuando la Aduana lo considere necesario, se podrán aplicar los sistemas de cubicaje o Draft Survey.

4. IMPORTACION.

4.1. La empresa importadora deberá presentar en la Sección Mediciones una Solicitud en la cual se anuncie la operación a realizar.

Dicha solicitud, que será numerada por la Sección, deberá contener fecha y hora en que se realizará la operación, tanques afectados, descripción de la carga.

4.2. Llegado el vapor, el Agente de Transporte presentará en el mismo lugar indicado en el punto 4.1. el manifiesto de la carga, conforme a las reglamentaciones vigentes.

4.3. La Sección Mediciones girará la solicitud presentada, al agente medidor que atenderá la operación.

4.4. Antes de la descarga el medidor inspeccionará los tanques a efectos de constatar que se encuentran vacíos. Caso contrario medirá el contenido y tomará nota del mismo a efectos de la medición final.

4.5. El medidor precintará la válvula de salida del tanque, antes de la descarga, y habilitará el medio transportador para que comience la misma.

4.6. Terminada la descarga el medidor precintará la válvula de entrada y extraerá muestras conforme la reglamentación vigente y efectuará la medición.

4.7. La empresa importadora aportará la planilla de medición en cinco (5) ejemplares.

Estando conforme con la medición de Aduana, el agente medidor procederá a conformar dichos ejemplares y los desglosará de la siguiente manera: Tres (3) ejemplares para el interesado y Dos (2) para la Sección a efectos de conformar, posteriormente, el resto de la documentación.

4.8. De acuerdo con lo asentado en la planilla de medición se conforma el manifiesto de carga.

4.9. La Sección Mediciones confeccionará la ficha de stock (original y duplicado) y planilla de faltas y sobras (original).

4.10. Enviará a la División Verificación la ficha stock (original) la planilla de faltas y sobras, planilla de medición (original) y manifiesto cumplido.

4.11. Al presentar el interesado el parcial 2 de la Solicitud de Importación a consumo conforme a la reglamentación vigente, y en caso de conformidad, el medidor liberará el precinto colocado en la boca de salida del tanque, cumplimentando el parcial 2 de la Solicitud de Importación a Consumo.

4.12. Procederá a descargar de la ficha de stock (duplicado) la liberación producida, enviando a la División Verificación el Parcial 2 para el correspondiente descargo.

4.13. Mensualmente la Sección Mediciones confeccionará un balance, por firma, enviándolo a la División Verificación.

4.14. Las Aduanas ajustarán sus procedimientos a las circunstancias operativas que les sean propias.

5. EXPORTACION.

5.1. El interesado presentará en la zona en que se realizará la operación el "Aviso de Embarque" según la operativa vigente.

5.2. Al realizarse la operación el agente interviniente efectuará la medición conforme a las disposiciones vigentes extrayendo las muestras necesarias.

5.3. El medidor establecerá en la Solicitud de Exportación a Consumo la cantidad embarcada para su posterior cumplimiento por el Guarda actuante.

5.4. Procederá de la misma manera detallada en los puntos precedentes para el control de combustibles para Rancho de Embarcaciones.

6. ALIJE — TRANSITO.

6.1. Cuando se efectúen tránsitos fluviales y/o terrestres, además del cumplido de lo anteriormente dispuesto se procederá a precintar el medio transportador y se hará entrega de la Guía Internacional.

6.2. En las operaciones de alije, deberá efectuarse la medición del buque transportador y extracción de muestras a fin de determinar la densidad y cantidad de origen.

El medidor inspeccionará la embarcación que efectuará el alije constatando el estado de los tanques y en caso de existir productos tomará la medida inicial, solicitando las tablas de calibrado respectivas.

6.3. Finalizada la operación de alije y — efectuada la medición— tanto del buque transportador como del alijador, extenderá las correspondientes papeletas de alije donde certificará la cantidad transbordada.

El original lo entregará al Capitán del buque alijador y el duplicado quedará archivado en la Sección Mediciones.

6.4. En todos los casos el interesado deberá solicitar la intervención del Medidor en la Aduana donde atraque el buque madre; cuando se realicen alijes en jurisdicción de una Aduana donde no haya medidores, el interesado deberá solicitar dicho personal al Departamento Operacional Capital.

7. TANQUE PARA STOCK — Decreto 244/58.

7.1. Las partidas de estos combustibles deberán documentarse a destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.

7.2. Los embarques de combustible para rancho, deberán ser documentados mediante Reembarco con imputación a la solicitud de destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.

7.3. Los reembarcos podrán ser formulados por el total declarado en la Solicitud de depósito de almacenamiento, o por una parte de la misma.

En caso de operaciones parciales el último Reembarco deberá cancelar la Solicitud de destinación suspensiva de depósito de Almacenamiento.

7.4. Si el Reembarco no fuere cumplido en su totalidad, el remanente volverá a su punto de origen, custodiado por el Guarda interviniente, dejando constancia en la documentación de las cantidades reales embarcadas y de las que quedan sin efecto.

7.5. En los casos en que esta operación se realice por transportes terrestres (camiones), el medidor procederá a medir y precintar el medio transportador, anotando los números de precintos utilizados; luego la documentación se remite por intermedio del documentante a la Aduana de destino en sobre cerrado y lacrado; en ésta es girado al Guarda interviniente; éste comprobará los precintos, el vacío al finalizar el embarque y cumplirá dicha documentación, devolviendo la tornaguía a la Aduana de Origen. En estos casos la firma interesada, se hará responsable de los derechos y gravámenes que pudieran devengar en el cumplimiento de la citada operación, conforme al régimen de garantía para las mercaderías en tránsito.

8. INTERVENCION DEL MEDIDOR.

8.1. En todas las operaciones de productos líquidos y combustibles, sujetas a control de medición, no se permitirá iniciar o finalizar dicha operación sin intervención del personal de medición, siendo el interesado responsable directo de dicha comunicación a la Oficina de medición correspondiente.

8.2. El "tomado conocimiento" de una operación, no significa la autorización del Medidor para iniciar la misma, sino que hace las veces de "aviso".

Para autorizar la iniciación de la operatividad, el Guarda del punto, deberá previamente comprobar que en el documento habilitado, esté la intervención del Medidor actuante certificando haber realizado la primera medición, y para cumplir la misma, el Guarda deberá tener en el documento mencionado el resultado de la medición, debidamente certificado con la firma y sello del Medidor actuante.

9. OPERACIONES.

9.1. POR CAMION: Con relación a aquellas operaciones (Importación, Exportación, Rancho, Tránsito, etc.) de Combustibles y Líquidos, manifestados en kilos en la documentación aduanera correspondiente, y cuyo transporte se realice por camiones, deberá controlarse el peso en balanza fiscal, interviniendo y efectuando el cumplido de dicha documentación el Guarda Aduanero del punto por donde se practique la misma.

Solamente tomará intervención el Medidor de Líquidos en aquellos casos en que el producto haya sido documentado específicamente en litros.

9.2. POR LANCHAS: En las operaciones de exportación, rancho, alije, y tránsito que se realicen en lanchas, en los distintos puertos del País, sin perjuicio de practicarse el control en el momento de concretarse la operación, es decir al costado del buque mayor, podrá efectuarse la medición inicial en el momento en que se embarque el producto en la Lancha, precintándose las tomas de salida de ésta. Cuando se produzca la operación en el buque mayor, el Medidor solamente procederá a la ruptura de los precintos y efectuará la medición final. Será de uso el Formulario OM— 1849 (Anexo IV).

9.3. EN RADAS: En aquellos casos en que se realicen operaciones de Ranchos y/o Exportaciones en la Rada, ésta deberá ser controlada en su totalidad por un Medidor, quien realizará las mediciones iniciales si las mismas no fueron practicadas en el lugar de embarque, efectuando al finalizar la operación la medición final para determinar el total embarcado.

10. CONTROL Y MUESTRAS.

10.1. Cuando se trate de mezclas de productos (Fuel Oil, Diesel Oil, Gas oil, etc.), se efectuará la extracción de tres (3) Muestras para su posterior envío a la División Laboratorios.

10.2. Cuando se trate de productos químicos no comprendidos dentro de las normas IRAM, el interesado (Importador– Exportador) presentará prueba de laboratorio, para determinar la densidad del producto. En caso de diferencia o duda con respecto a lo manifestado en origen, se remitirán muestras a la División Laboratorios.

10.3. Cuando se proceda a la extracción de muestras de los productos citados precedentemente, y se observen signos de contaminación, se labrará un acta antes de la descarga en la que intervendrán el Medidor, el Capitán del Buque e Importador de la mercadería y/o su Apoderado.

11. MERMAS EN PRODUCTOS LIQUIDOS.

11.1. El dato de la experiencia hace que oscile en 1,5 %. Este dato, que no debe tomarse como norma operativa, servirá para explicar la determinación de diferencias, en la continuidad del movimiento de líquidos en tanques fijos en tierra.

12. TOLERANCIA EN LIQUIDOS.

12.1. Queda fijada en 6 ‰ (seis por mil) en la aplicación del sistema de medición, considerándose a los efectos fiscales correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda en más o en menos el límite fijado.

12.2. En caso de contraverificaciones realizadas por procedimientos distintos a los especificados en este Anexo, en que se comprobaren diferencias que superen el 6 ‰ y que no excedan la tolerancia de Ley, previo conforme y pago del cargo formulado al interesado, se aceptarán las cantidades declaradas a los efectos del cumplido.

12.3. Cuando se determinen excesos a la tolerancia de Ley, se tendrán por ciertas las cifras obtenidas en la medición por calado, sin deducir en este caso cantidad alguna en concepto de tolerancia, fijada en el punto 12.1.

ANEXO III

1. DETERMINACION DE PESO POR EL SISTEMA DE CONTROL DE CALADOS Y SONDAJE DE TANQUES DRAFT SURVEY

1.1. Las operaciones de importación, exportación y tránsito de mercaderías sólidas a granel serán controladas en cuanto a su peso, en base al sistema de calados y sondaje de tanques (Draft Survey).

1.2. Este sistema se realizará en todas aquellas embarcaciones donde el mismo sea factible y estará sujeto a las condiciones que se establecen en el presente Anexo.

2. MERCADERIAS A GRANEL — CONCEPTO.

2.1. Se denomina mercadería "a granel" aquella que carece de envase exterior, marcas y números.

2.2. Se asimila al concepto de carga "a granel" a toda mercadería que ajustándose a las pautas de uniformidad y homogeneidad, estén acondicionadas en envases uniformes, sujetas al requisito de que sea carga exclusiva del buque, y que el cálculo respectivo se cumplimente con el descuento del peso de los envases, obtenido por promedio o en otra forma fehacientemente adecuada a cada caso particular.

3. INICIACION Y TERMINACION DE LA OPERACION.

3.1. La iniciación y terminación de la operación para la determinación del peso por el sistema de control de calado y sondaje de tanques se efectuará teniendo en cuenta:

a) Lectura de calados.

b) Adecuado empleo de las curvas hidrostáticas o curva de atributos de carena.

c) Sondaje de todos los tanques.

d) Determinación de las posibles variaciones de todos los pesos del buque, distintos de la carga.

e) Todas las mediciones y lecturas serán especificadas de acuerdo al Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), siendo de uso los Formularios OM 1607 B y OM 1608 B (Anexos V y VI).

f) A los fines de determinar la cantidad operada, deberá efectuarse un control al iniciar la operación y otro al finalizar. El resultado de ambos controles se confrontará con la documentación aduanera.

g) Antes de realizar la lectura de calados, se deberá comprobar que la embarcación se encuentre flotando libremente, teniendo en cuenta para ello la profundidad del lugar y la tabla de mareas. De no darse dicha condición la lectura de calados se efectuará en aguas más profundas.

3.2. Los controles de calados y sondaje de tanques serán efectuados en forma conjunta por (2) DOS agentes operadores del Servicio Aduanero.

3.3. A tal efecto, los mismos deberán tener aprobado el respectivo curso por ante la División Capacitación, como requisito previo para ser designado por la Administración Nacional para desempeñarse en dicha función.

3.4. Los agentes operadores dejarán constancias en los registros del punto de la iniciación y terminación de la operación, extendiendo el Certificado de Carga correspondiente (Anexo VI).

3.5. Los resultados obtenidos en los controles efectuados, deberán ser establecidos en la parte "in fine" del OM 1606 B.

3.6. En situaciones controvertidas, a los fines de mejor ilustrar se acompañará el Formulario OM 1607 B u OM 1608 B según corresponda.

4. REGISTRO DE LAS OPERACIONES.

4.1. En cada Aduana donde se opere con el sistema de control de calados y sondaje de tanques, se llevará un Libro de Registro de todas las operaciones donde se establecerá:

a) Número de la operación realizada.

b) Fecha inicial y final de la operación.

c) Nombre del buque y bandera.

d) Agente de transporte aduanero interviniente.

e) Agentes Operadores del Servicio Aduanero.

f) Documento aduanero que ampara la operación.

g) Observaciones.

4.2. Asimismo se confeccionará un archivo que contenga el detalle de todas las operaciones realizadas, conservando los formularios OM 1606 B, OM 1606 C, OM 1607 B y/o 1608 B, OM 1960 (sondaje) y Certificado de Carga OM 1586.

5. AMBITO DE APLICACION.

5.1. El sistema de control que por la presente se implanta, se aplicará en las Aduanas Marítimas y Fluviales de todo el Territorio Aduanero.

6. DEL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO.

6.1. Presentará con no menos de 12 horas de antelación ante el Servicio Aduanero una nota por duplicado, comunicando la entrada y/o salida del buque, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el inicio de la operación o zarpada.

6.2. A los efectos de la iniciación de las operaciones, el Agente de Transporte Aduanero, consignará en el Formulario OM 1606 con carácter de Declaración Jurada que las marcas de calados así como el ojo de "PLIMSOLL" pintado en el casco del buque se encuentran exacta y debidamente señalados sobre los respectivos burilados o grabados, estampados por el astillero, que los calibres de los tanques, tablas, planos y demás documentos de a bordo están controlados, vigentes y reflejan la realidad de sus respectivos contenidos y por último que acepta mancomunada y solidariamente con el importador y/o exportador en su caso, la aplicación de la presente resolución en el control del peso de la carga.

6.3. Deberá expresar en el OM 1606 cualquier impedimento que obstaculice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, señalando los motivos. En tal caso el Servicio Aduanero deberá comprobar la veracidad de las causales invocadas, formulando las aclaraciones pertinentes y determinando el sistema aplicable.

6.4. En las operaciones que se deban iniciar o finalizar en días y horas inhábiles, el Agente de Transporte Aduanero deberá comunicarlo mediante nota presentación (Anexo XI) ante la Sección Mediciones (Draft Survey) en el ámbito del Departamento Operacional Capital y en los Resguardos respectivos en las Aduanas del interior, en horario hábil administrativo.

7. EMBARCACIONES DE BANDERA ARGENTINA.

7.1. Deberán poseer los certificados exigidos por la Prefectura Naval Argentina a saber: calibrado de tanques, tablas de porte, planos del buque y curvas hidrostáticas, a los efectos de los controles técnicos aduaneros, siendo responsable del cumplimiento de dichos requisitos el Agente de Transporte Aduanero.

8. EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA.

8.1. Deberán poseer los elementos que exigen las reglamentaciones internacionales vigentes, pudiendo el Servicio Aduanero cuando lo estime conveniente exigir copia de la documentación que avale la vigencia de los planos, calibrado de los tanques y tablas de porte debidamente certificadas por la autoridad de su país y autenticadas por el Agente de Transporte Aduanero, quien será responsable de la veracidad de los datos aportados.

9. INTERVENCION DE LOS ADMINISTRADOS.

9.1. Quienes acrediten un derecho propio o un interés legítimo sobre la carga (importador, exportador, Agente de Transporte Aduanero, etc.) podrán designar un Perito habilitado por la Prefectura Naval Argentina – Expte. 435.429/87– que los represente en el acto de efectuar los controles, quien estará obligado a firmar los formularios OM 1606 B y 1606 C con los resultados que se obtengan y establecer en el mismo todas las observaciones a que se considere con derecho.

En caso contrario, no podrá hacerlo posteriormente, debiendo aceptar como válidos a todos los efectos legales, los resultados obtenidos por el Servicio Aduanero.

10. OPERACIONES CON INTERVENCION DE MAS DE UNA ADUANA.

10.1. Los buques que cumplan escalas en distintos puertos del país para operaciones de carga y/o descarga de mercadería sujetas a la presente resolución, deberán poseer a bordo una copia conformada por el Servicio Aduanero, del formulario OM 1606 C, a fin de determinar y diferenciar las operaciones realizadas.

11. EXCEPCIONES.

11.1. Cuando existieran razones operativas debidamente justificadas que tornen inaplicable la presente resolución, el servicio Aduanero podrá autorizar en su reemplazo, la utilización de cualquier otro sistema hábil de contralor de peso.

12. TOLERANCIA.

12.1. Se aceptará como margen de tolerancia en concepto de diferencia de cálculo, hasta el 6 ‰ (seis por mil) del peso de la carga neta declarada, en más o en menos, considerándose, a los efectos fiscales, correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda de ese límite.

La tolerancia establecida en el párrafo que antecede se establece al solo efecto de precisar la exactitud de los controles de peso practicados, sin perjuicio de los diferentes porcentajes previstos en otras normas para determinadas mercaderías.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1919/89 - SICE

Declárase a la firma Valenciana Argentina José Eisenberg y Cía. S. A. C. I. F. I., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE 753/88.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el Expediente SICE Nº 4.471/89, por el que la firma VALENCIANA ARGENTINA JOSE EISENBERG y CIA S. A. C. I. F. I. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de promoción industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de hilados de nylon texturizado, situada en Agustín Magaldi 1528, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma VALENCIANA ARGENTINA JOSE EISENBERG Y CIA S. A. C. I. F. I., con domicilio legal en Av. Caseros 2052, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Agustín Magaldi 1528, Capital Federal, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

ART. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma VALENCIANA ARGENTINA JOSE EISENBERG Y CIA S. A. C. I. F. I., constituye domicilio especial en Agustín Magaldi 1528, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1919

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Texturizadora 3 SDY/2 de 240 posiciones, equipada con husos FAG FTS 471, combinación 1.5.1. discos Ceratex, husos torque, horno Dow Therm de 2000 mm de largo, cabezal de mando individual, control y todos sus elementos para su normal funcionamiento.

PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA ITALIANA

VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (D. M. 950.000).

POSICION NADI: 84.40.06.03.90

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

OBRAS PUBLICAS

Res. Conj. 283/89 - SP y 27/89 - ME

Procédese al saneamiento mediante la conformidad previa para el proyecto "ELECTRIFICACION DEL SERVICIO TEMPERLEY-BOSQUES-LA PLATA" de la empresa Ferrocarriles Argentinos.

Bs. As., 15/6/89

VISTO el Expediente Nº 1104/89 del registro de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, iniciado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, para el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, incorporando a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, solicitando la conformidad previa para el proyecto "ELECTRIFICACION DEL SERVICIO TEMPERLEY-BOSQUES-LA PLATA" de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que el equipamiento a aplicar permitirá ofrecer una notable mejora en la calidad de los servicios, prestada a los usuarios.

Que de los estudios realizados en base a la presentación efectuada surge que el proyecto presenta índices de rentabilidad económica satisfactorios.

Que si bien el requerimiento de la empresa fue con posterioridad al momento fijado en el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550 y las obras e inversiones que se pretende autorizar ya han tenido principio de ejecución, es facultad de las autoridades firmantes proceder al saneamiento del acto administrativo, mediante la confirmación por autorización de lo actuado por la empresa estatal, conforme al Artículo 19 inciso b) de la Ley Nº 19.549.

Que han emitido dictamen favorable los Servicios Jurídicos de ambos organismos intervinientes, de acuerdo a lo normado por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley nº 19.549.

Que procede disponer de conformidad en orden a la facultad emergente del Artículo 5º del Decreto Nº 2041/77 modificado por el Decreto Nº 913/81.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PLANIFICACION
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Proceder al saneamiento mediante la conformidad establecida en el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, a la solicitud presentada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS para el proyecto "ELECTRIFICACION DEL SERVICIO TEMPERLEY-BOSQUES-LA PLATA" de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, cuyo monto de inversión son AUSTRALES SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (₳ 62.574.000) valuados a precios y tipo de cambio de diciembre de 1987.

Art. 2º — La inversión que en virtud del artículo anterior deberá realizar FERROCARRILES ARGENTINOS, así como los servicios de capital e intereses de eventuales endeudamientos que con tal propósito debiera tomarse será con recursos propios, no pudiéndose financiarse con ningún tipo de transferencia del Tesoro Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo Grinspun. — Jesús Rodríguez.

MULTAS

Res. 393/89 - SAGP

Actualízanse los montos mínimo y máximo de las multas imponibles por infracciones a las leyes Nros. 17.934, 18.073 y 20.418

Bs. As., 16/6/89

VISTO el expediente Nº 374/89, en el cual el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, solicita se actualicen los montos mínimo y máximo de las multas imponibles por infracciones a las Leyes Nros. 17.394 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º) y 20.418 (artículo 8º), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 22.517 establece actualizar semestralmente los montos de las multas premencionadas.

Que los montos vigentes fueron reajustados por Resolución Nº 1132, de fecha 29 de diciembre de 1988, graduable entre un mínimo de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 458,63) y un máximo de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE AUSTRALES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 91.877,47).

Que conforme a la facultad conferida por el Decreto Nº 101, artículo 1º, punto 1º de fecha 16 de enero de 1985, corresponde proceder a la actualización de los mismos, sobre la base del Indice de Precio al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el período de junio de 1988 a diciembre de 1988, cuyo coeficiente es 2.0143.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos de las multas previstas en las Leyes Nros. 17.394 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º) y 20.418 (artículo 8º), por los importes siguientes reajustados al 31 de diciembre de 1988, graduables entre un mínimo de NOVECIENTOS VEINTITRES AUSTRALES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 923,83) y un máximo de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO AUSTRALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 185.068,79).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PRECIOS

Res. 395/89 - SAGP

Fíjase el precio del kilogramo de la producción de base de la grasa butirosa, a partir del 16 de junio de 1989.

Bs. As., 20/6/89

VISTO el Artículo 9º de la Ley 22.359 por la cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Comisión de Concertación de política Lechera, los representantes de la industria y de la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 16 de junio de 1989 se fija como precio de la producción de base la suma de QUINIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 520.-) por kilogramo que se aplicará al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la producción de dicha quincena.

Art. 2º — Desde igual fecha en adelante se aplicará al resto de la producción el precio de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 364.-).

Art. 3º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas

deberán aportar al FONDO DE PROMOCION DE LA ACTIVIDAD LACTEA, la suma que resulte de multiplicar el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de kilogramos de grasa butirosa recibido por cada una de ellas sea por producción propia o de terceros, por CIENTO CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (A 156.-), la fecha de pago para este aporte no puede ser posterior al día 28 del mes siguiente.

Art. 4º — La producción entregada por el productor durante la segunda quincena de junio se deberá abonar a los precios fijados en los Artículos 1º y 2º el día 15 de julio de 1989, pudiendo optar la industria por alguna fecha posterior a ésta y anterior al día 20 del mismo mes agregando el monto de los intereses correspondientes entre el día 15 y el día real de pago, calculados en base a la tasa pasiva del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para depósitos a plazo fijo por SIETE (7) días por monto equivalente a QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 5000.000.-), vigentes al día 15 de julio.

Art. 5º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley Nº 6640/63 y sus modificaciones, serán abonadas tomando como base el precio establecido en los Artículos 1º y 2º en sus respectivas proporciones.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

MIGRACIONES

Res. 873/89 - DNM

Actualízanse los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 679/89 DNM, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 6/6/89

VISTO el Decreto Nº 640/89 y las Resoluciones Nº 820/88 - DNM y 679/89 - DNM y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado se incrementan las remuneraciones presupuestarias de los agentes de la Administración Pública Nacional, en un 48,70 % para todas las categorías a partir del 1º de mayo de 1989;

Que por Resolución Nº 820/88 D. N. M., se establecieron los montos de los aranceles por servicios extraordinarios, incrementados por Resolución Nº 679/89- DNM;

Que el Artículo 153º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1434/87, faculta a esta Dirección Nacional para actualizar dichos montos, en forma directamente proporcional a la modificación de la remuneración presupuestaria que se opere sobre los sueldos del personal del Cuerpo de Inspección y según la categoría escalafonaria del mismo;

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — ACTUALIZAR a partir del 1º de mayo de 1989, los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 679/89 - DNM, según el siguiente detalle;

a) EN TRAVESIA:

1. Buques de Ultramar y de Viaje Redondo:	
Jefe de Junta	A 110,00
Inspectores	A 107,00
2. Buques Fluviales:	
Jefe de Junta	A 55,00
Inspectores	A 54,00
3. Radas o Antepuerto:	
Jefe de Junta	A 110,00
Inspectores	A 107,00
b) En Puerto:	
Jefe de Junta	A 55,00
Inspectores	A 54,00
c) En Aeropuertos:	
Jefe de Junta	A 55,00
Inspectores	A 54,00
d) Pasos Terrestres:	
Jefe de Junta	A 37,00
Inspectores	A 34,00

Art. 2º — REGISTRESE, comuníquese, dése intervención a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación del Ministerio del Interior, y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, por el Departamento Despacho. Fecho, archívese. — Sergio A. Rodríguez Oneto.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1917/89 - SICE

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial de la firma Cerámica Zanon Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Minera.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 528.515/88 en el que la firma CERAMICA ZANON SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y MINERA, comprendida en el régimen del Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983, mediante la Resolución S. I. C. E. número 115 del 20 de febrero de 1987, para la ampliación de una planta industrial destinada a la fabricación de productos cerámicos esmaltados con y sin decoración para revestimientos de pisos y paredes, con localización en el Parque Industrial de la Ciudad de Neuquén, de la Provincia del mismo nombre, solicita se prorrogue hasta el 27 de julio de 1989 el plazo establecido en el artículo 2º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida ampliación, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo determinado por dicha norma, el plazo para la puesta en marcha se extiende, hasta el 26 de febrero de 1988.

Que este plazo debe ser prorrogado debido al atraso en el arribo de sólo una parte del equipamiento.

Que, del análisis realizado en la Dirección Nacional de Contralor Industrial surge opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 27 de julio de 1989, el plazo establecido en el artículo 2º de la Resolución S. I. C. E. número 115/87, correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial de la firma CERAMICA ZANON SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y MINERA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1918/89 - SICE

Modifícase el monto destinado a la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma Industrias Jols Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 523.281/88 en el que la firma INDUSTRIAS JOLS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E. número 611 del 29 de agosto de 1988, para la adquisición de equipamento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de productos semielaborados denominados lingotes de aluminio de diferentes aleaciones, con localización en Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita se modifique el monto establecido en el artículo 11 de la mencionada resolución, para la importación de los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto, y

CONSIDERANDO:
Que esta modificación obedece a las variaciones experimentadas —hasta el presente— en la relación cambiaria entre la divisa aprobada por el artículo 11 de la Resolución S. I. C. E. número 611/88 (Marco Alemán) y la moneda facturada por el proveedor externo (Dólar).

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha emitido opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el monto establecido en el artículo 11 de la Resolución S. I. C. E. número 611/88, correspondiente a los bienes de capital de origen externo destinados a la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma INDUSTRIAS JOLS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el que a continuación se indica: MARCOS ALEMANES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (D. M. 136.500), o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1920/89 - SICE

Autorízase a la firma Robert Bosch Argentina Sociedad Anónima a transferir la propiedad de las maquinarias afectadas a la producción.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 37.738/80 corresponde 53 en el que la firma ROBERT BOSCH ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto número 2102 del 9 de mayo de 1969, a través del Decreto número 2041 del 25 de julio de 1971, para una planta industrial destinada a la elaboración de piezas accesorias para la industria automotriz, con localización en el Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán, solicita se le autorice a transferir la propiedad de las maquinarias afectadas a la producción, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ROBERT BOSCH ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA se encuentra tramitando por el corresponde 65 del mismo expediente la autorización para la transferencia de los beneficios promocionales otorgados por el Decreto número 692 del 24 de marzo de 1983.

Que la transferencia de los beneficios promocionales implica la venta de las instalaciones y equipos de la planta industrial ubicada en la Provincia de Tucumán.

Que gran parte de los equipos y maquinarias fueron introducidas mediante las franquicias otorgadas por el Decreto número 2041/71, siendo de aplicación el Decreto número 5339 del 1 de julio de 1963.

Que el artículo 23 del Decreto número 5339/63 establece la necesidad de contar con la autorización de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR para disponer de bienes introducidos al país como inversión de capital externo.

Que algunos de los equipos y maquinarias se encuentran con un alto grado de obsolescencia debido al tiempo transcurrido.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha opinado favorablemente para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Decreto número 5339/63.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la firma ROBERT BOSCH ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a transferir y/o disponer de las maquinarias y equipos introducidos al país mediante las franquicias otorgadas por el Decreto número 2041/71.

Art. 2º — La firma ROBERT BOSCH ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA deberá tomar todos los recaudos a los efectos de que la autorización otorgada en el artículo 1º no afecte los niveles de producción y ocupación fijados en el Decreto número 692/83.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1924/89 - SICE

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la modernización y especialización de la Planta industrial de la firma Guilford Argentina Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera.

Bs. As., 26/6/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. número 862/89 en el que la firma GUILFORD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, comprendida en el régimen del Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983 y la Resolución S.I.C.E. número 571 del 26 de setiembre de 1986 a través de la Resolución S.I.C.E. número 479 del 28 de diciembre de 1987, para la modernización y especialización de su planta industrial destinada a tintorería y acabado de tejidos, con localización en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, solicita se prorrogue hasta el 6 de diciembre de 1989 el plazo establecido por el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida modernización y especialización, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo determinado por dicha norma el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 6 de julio de 1988.

Que la necesidad de extender dicho plazo surge como consecuencia de la demora en la aprobación del listado de bienes a importar, por no ser coincidentes los mismos con los oportunamente aprobados.

Que la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos aprueba, con fecha 29 de diciembre de 1988, los bienes detallados en las Planillas Analíticas presentadas por Expediente Nº 1322/87 corresponde 3.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar el equipamiento, instalarlo y ponerlo en marcha.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha opinado favorablemente para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, se dicta la presente en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 6 de diciembre de 1989, el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.I.C.E. número 479/87, correspondiente a la puesta en marcha de la modernización y especialización de la planta industrial de la firma GUILFORD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

– FE DE ERRATAS –

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 3015/89

En la edición del 14 de junio de 1989, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 6º

DONDE DICE: ...por la dependencia de esta Organismo ...

DEBE DECIR: ...por la dependencia de este Organismo...

En el artículo 8º, punto 5, segundo párrafo

DONDE DICE: ...la ley de gravamen, ...

DEBE DECIR: ...la ley del gravamen, ...

En el artículo 10, segundo párrafo

DONDE DICE: ...empadronamiento o la categorización definitiva, ...

DEBE DECIR: ...empadronamiento o categorización definitiva, ...

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 187,50 Nos. 2.308.385, 2.327.016, 2.324.458 y 2.389.925, de u$s. 375 Nº 2.607.312/314, 2.758.210, 2.799.862, 2.844.613, 2.883.294, 2.894.502 y 4.006.619 y de u$s. 1.875 Nos. 3.043.867 y 3.058.396/397, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 29/6 Nº 59.901 v. 29/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 87,50 Nos. 1.726.528, 1.745.697, 1.745.944, 1.955.112 y 1.972.397 y de u$s. 437,50 Nº 2.478.905, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 29/6 Nº 59.907 v. 29/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 87,50 Nos. 2.073.098, 3.532.828/829, 3.532.835, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. No opera la caducidad para la traba sobre el cupón Nº 7.

e. 29/6 Nº 59.951 v. 29/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.065/88

Nota ANCC Nº 409/89

Bs. As., 24/5/89

Se le hace saber a MARCELINA LOPEZ LAZARTE, que en el Expediente nº 601.065/88, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación nº 2 — de la Administración Nacional de Aduanas, con fecha: 27 de abril de 1989 se ha dispuesto:

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: MARCELINA LOPEZ LAZARTE.- a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando, dentro del término de DIEZ (10) días, el monto mínimo de la multa, que le corresponde, cuyo importe se le informará a su presentación, y haciendo abandono de los bienes incautados, en favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente Sumario no será registrado como antecedente, con arreglo a lo normado por los arts. 931 y 932 de la Ley 22.415. FDO. DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. HORARIO DE ATENCION DE: 12,30 a 16,30 horas. — QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 29/6 Nº 1690 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expte. Nº 600.408/84

Bs. As., 19/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a SANTIAGO CALEQUE que en expte. nº 600.408/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 9 de Febrero de 1989.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor SANTIAGO CALEQUE domiciliado en GÜEMES 4800, piso 8º dpto. "33" CAPITAL FEDERAL a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor CALEQUE la infracción al art. 987 y el ilícito regulado en el art. 863 y c.c. del C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor CALEQUE que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES SESENTA Y OCHO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (A 68,91). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES VEINTISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 26,70). NOTIFIQUESE.

e. 29/6 Nº 1691 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expte. 601.611/80 S.V.

Bs. As., 19/5/89

SE LE HACE SABER: al Sr. CARLOS ROBINSON RODRIGUEZ que en el expte. nº 601.611/80, ha recaído la siguiente Resolución ANCC Nº 294/89. Cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 16 de Mayo de 1989. VISTO Y CONSIDERANDO:

RESUELVE:

ART. 1º — Declarar la extinción de la acción penal aduanera en los términos del art. 59 del Código Penal, en orden al delito de contrabando que se le imputara al Sr. CARLOS ROBINSON RODRIGUEZ.

ART. 2º — SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE en la presente causa y respecto del Sr. CARLOS ROBINSON RODRIGUEZ, en los términos del art. 1098/INC./B) desvinculándolo de todo efecto tributario en los términos del art. 1099 del Código Aduanero.

ART. 3º — REGISTRESE Y HAGASE SABER. — Fdo. DR. JULIO ENRIQUE SANNA, 2do. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 29/6 Nº 1692 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 600.706/83

Bs. As., 22/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a CESAR OSVALDO MESIDORO que en expte. nº 600.706/83 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor CESAR OSVALDO MESIDORO domiciliado en la calle SUCRE 668 - Villa de Mayo - San Miguel - Pcia. de Buenos Aires a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor MESIDORO los ilícitos regulados en los arts. 863 y 871 y c.c. del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor ... que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES. NOTIFIQUESE. Fdo.: Dra. Matilde O. BLUFSTEIN — JEFA del DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 29/6 Nº 1693 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 600.239/84

Bs. As., 22/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a ALDO CESAR CARABALLO que en expte. nº 600.239/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor ALDO CESAR CARABALLO con domicilio en BALCARCE 572 - HOTEL "BALCARCE" - hab. nº 46 de Capital Federal a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor CARABALLO el ilícito previsto y tipificado por los arts. 864 y 865 inc. c) del C. Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las

presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y CARABALLO. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES UNO CON CUARENTA CENTAVOS DE AUSTRAL (₳ 1,40.-). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do Jefe del Depto. Contencioso Capital.

e. 29/6 Nº 1694 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expte. Nº 601.069/84

Bs. As., 22/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a ALEJANDRO SOJE MAROTTOLI que en expte. nº 601.069/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES. CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor ALEJANDRO JOSE MAROTTTOLI domiciliado en la calle Paysandú 1363 - Capital Federal a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor MAROTTOLI la infracción al art. 987 y el ilícito del art. 874 inc. d) del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor MAROTTOLLI que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES SESENTA Y DOS MIL SETENTA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (₳ 62.070,41). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES. (₳ 69,93). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe del Depto. Contencioso Capital.

e. 29/6 Nº 1695 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expte. Nº 601.676/85

Bs. As., 22/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a CARLOS ADAN ALE y RAUL JOSE BRUNATTI que en expte. nº 601.676/85 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor CARLOS ADAN ALE y RAUL JOSE BRUNATTI domiciliados en la calle 965 nº 1768 Paraná (Entre Ríos) y 11 de Mayo nº 1935 Diamante (E. Ríos) respectivamente. a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor ALE y BRUMATTI el ilícito regulado en el art. 874 del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor......ALE y BRUMATTI que el mínimo de la multa asciende a la suma de. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS VEINTITRES CON TREINTA CTVS. (₳ 423,30). NOTIFIQUESE.

e. 29/6 Nº 1696 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Exptе. Nº 601.953/86

Bs. As., 22/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a OSCAR MARCELINO PEREZ PEREZ que en expte. nº 601.953/86 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES. CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor OSCAR PEREZ PEREZ domiciliado en el Hotel "EL CID" sito en la calle PEDRO ECHAGUE Y BRASIL - HAB. 15 - CAPITAL FEDERAL a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor PEREZ PEREZ la infracción a los arts. 986 y 987 del C.A. y el ilícito regulado en los arts. 863 y s.s. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo / 986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor PEREZ PEREZ que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA (₳ 6.370.-). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES. (₳ 192,43). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe del Depto. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 29/6 Nº 1697 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 602.204/87

Nota ANCC Nro. 62/89

Bs. As., 24/5/89

Se le notifica al señor HERLING PETER, que por Expediente Nro. 602.204/87, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nro. 4 — a cargo — del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 18 de Mayo de 1988.- CORRASE VISTA de todo lo actuado a HERLING PETER con domicilio en... a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001 a 1010 y 1101 y cc. de la Ley 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados (art. 1005 C.A.).- Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar con lo requerido por los arts. 1030/1034 del CODIGO ADUANERO.- Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 0,14.- NOTIFIQUESE.

Asimismo hágasele saber que si dentro de los diez (10) días abona el monto mínimo de la multa aplicable al caso y hace abandono a favor del fisco del rodado, se declarará extinguida la acción fiscal y no se registrarán los antecedentes (arts. 930/932 Ley 22.415).

Mínimo de la multa: AUSTRALES: DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE Y CUATRO (₳ 16.578,24).

e. 29/6 Nº 1698 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nro. 601.582/83 S/A

Expediente Nro. 423.946/83

Nota ANCC Nro. 55/89

Bs. As., 17/5/89

Se le notifica al señor EDUARDO DAVID GEBARA; por GEBCO S. A., que por Expediente Nro. 601.582/83 S/A. Expediente Nro. 423.946/83, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nro. 4 — a cargo — del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 29 de Noviembre de 1988.- Atento que la firma GEBCO S. A. no ha contestado la vista que le fuera conferida, declárasela rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE.- Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA — Jefe (Int.) Dpto. Contencioso Capital (Res. 1045/86).

e. 29/6 Nº 1699 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601.603/83

Nota ANCC Nro. 52/89

Bs. As., 17/5/89

SE LE HACE SABER: al Sr. ELIO DAVID FERREYRA que en el expediente nº 601.603/83, ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 6 de setiembre de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a ELIO DAVID FERREYRA con domicilio en Provincias Unidas 630 de la ciudad de Rosario, a JOSE MARIA SCHWEIZER con domicilio en el barrio Alas ed. 6 2º "C" del barrio Güemes; a VICTOR HUGO SANCHEZ con domicilio en la calle Soler 4031 de Cap. Fed., para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificado presente su defensa, ofrezca toda la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder. Caso contrario la individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE (art. 1105 del C.A.), imputándoseles la comisión del ilícito previsto en el art. 874 inc. d) y 987 del C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio las personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de abogados o de procuradores para actuar ante la justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personería (art. 1030 y 1031 del citado texto legal) bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del mismo texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que en las infracciones aduaneras penadas únicamente con pena de multa y comiso la acción penal se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa y el abandono en favor del Estado de la mercadería secuestrada, en los términos de los arts. 930 y 931 del Código Aduanero. La multa se le hará saber antes de la notificación.

Fdo.: Dr. Osvaldo Aquieri — A/C Depto. Contencioso Capital.

S.V.

Asimismo se informa que con fecha 31 de Octubre de 1988 recayó la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "VISTO: lo informado a fs. 47 vta. y 48 procédase a notificársele a los Sres. ELIO DAVID FERREYRA, JOSE M. SCHWEIZER y VICTOR H. SANCHEZ, la providencia de fs. 47, haciéndosele saber a los antes mencionados que el mínimo de la multa en los términos

de los arts. 930 y 931 asciende a la suma de AUSTRALES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON SESENTA Y CINCO CTS. (A 46.721,65) y el monto de los derechos y demás gravámenes a A 26,25 AUSTRALES VEINTICINCO CON 25/100. — Fdo.: Dr. Julio SANNA — Jefe Depto. Contencioso Capital.

e. 29/6 Nº 1700 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601.568/86

ANCC Nro. 61/89

Bs. As., 23/5/89

SE LE HACE SABER: al Sr. JUAN ROBERTO BAYLAC que en el expediente de la referencia, ah recaído la siguiente Resolución nº: ANCC 65/89 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 27 de Febrero de 1989. AUTOS Y VISTOS...

ARTICULO 1º — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al Sr. JUAN ROBERTO BAYLAC del ilícito que se le imputara en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero, desvinculándolo de todo efecto tributario en los términos del art. 1099 del citado texto legal.

ARTICULO 2º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia del presente al Juzgado en lo Penal Económico interviniente, al Registro General de Infractores a sus efectos. Fecho, de no mediar trámite alguno ARCHIVESE. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e. 29/6 Nº 1701 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expte. Nº 602.426/80 S.V.

ANCC Nro. 65/89

Bs. As., 30/5/89

SE LE HACE SABER: al Sr. RODOLFO ALE que en el expte. nº 602.426/80, ha recaído la siguiente providencia, cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 5 de Abril de 1989. VISTO: las constancia obrantes a fs. 501/531: declárase REBELDE A los Sres....... y RODOLFO ALE, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, atento no haber constancia obrantes a fs.: 512, 516, 519, 529 y 515 respectivamente resultando los nombrados debidamentes notificados. Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA — 2do. JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 29/6 Nº 1702 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 602.426/80 S.V.

ANCC Nro. 64/89

Bs. As., 30/5/89

SE LE HACE SABER: al Sr. CARLOS ZITELLI que en el expte. nº 602.426/80, han recaído las siguientes providencia obrante a fs. 398 y 532. Cuya parte pertinente dicen así: "BUENOS AIRES, 2 de Setiembre de 1985. CORRASE VISTA de todo lo actúa a los Sres...... CARLOS A. ZITELLI, con domicilio en Neuquén 1495, piso 1º, dpto. "D" de Cap. Fed., para que en el perentorio término de diez (10) días presente su defensa, ofrezcan toda la prueba y acompañe la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizará indicando su contenido, el lugar y persona en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes (arts. 1105 del C.A.), imputándoseles la comisión del ilícito previsto en el art. 863 y siguientes del Código Aduanero, a C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio, las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en matrícula de procuradores o de abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acrediten su personería (arts. 1030 y 1031 del C.A.), bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033. Téngase presente la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.). Se les hace saber....

Y la providencia de fs. 532 en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 5 de Abril de 1989. VISTO...

Con respecto al Sr. CARLOS A. ZITELLI atento que las constancias obrantes a fs. 520/521 se desprende que no se ha notificado debidamente de la providencia de fs. 398 atento que el domicilio es un negocio que se encontraba "Cerrado con aviso", procédase a efectuársele una nueva NOTIFICACION a dicho domicilio haciéndosele saber apercibimiento mencionado en los anteriores considerandos.

......haciéndosele saber expresamiente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera dentro del plazo de diez (10) días bajo de tenérselo por constituido en los estrados de esta aduana donde quedarían notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren en forma automática los días Martes y Viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado (arts. 1001, 1004 y 1013 inc. "g" del Código Aduanero). — Fdo. DR. JULIO ENRIQUE SANNA, 2do. JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 29/6 Nº 1703 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Nota Edicto Nº 73/89

Bs. As., 8/6/89

EDICTO: SE LE HACE SABER al Sr. LIM DUCK JIN (Pasaporte nº 1.692.769 y domicilio en Av. La Plata nº 1070, Capital Federal), que en el Expte. Sumario nº 600.956/88, originado a raíz del procedimiento efectuado en la Estación Marítima Buenos Aires el día 20/7/88, al arribo del buque "MARU" procedente de Busan (COREA), se ha dictado FALLO ANCC nº 29, de fecha 31/3/89, que dice en su parte resolutiva: "Art. 1º — CONDENANDO al Sr. LIM DICK JIN (Ppte. 1.692.769) a la pena de MULTA a SETENTA Y SIETE MIL VEINTE Australes con 92/100 (A 77.020,92), como autor responsable de la infracción que prevé y reprime el art. 977, C.A. Art. 2º — FORMULADO CARGO al sancionado por el importe expresado en el art. 1º, e intimándole su cancelación bajo apercibimiento de actualización e intereses (arts. 924, 1113 y concs. cód. citado). Art. 3º — REGISTRESE y NOTIFIQUESE. Firme o consentido, hágase saber al Registro Gral. de Infractores (Div. IMPORTACION — Secc. Liquidaciones—) a los fines indicados en el art. 2º. Satisfecho que sea el cargo a que se alude, se intimará al causante a que solicite destinación aduanera para la mercadería en causa. En caso de que no sea pagado, manténgase la cautela que pesa sobre aquélla, y continúase con el consecuente trámite de ejecución (arts. 1122 y sig., C.A.). Fdo.: Matilde Olga BLUFSTEIN — Jefe Dpto. Contencioso Capital.

e. 29/6 Nº 1704 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Nota Edicto Nº 74/89

Bs. As., 8/6/89

EDICTO: SE LE HACE SABER al Sr. Mario Rubén PAKCIARZ (L.E. nº 4.091.634), que en el Expte. nº 600.389/88, originado a raíz del procedimiento efectuado el día 18/4/88 en el Depto. Operacional Ezeiza, a la salida del vuelo 124 de la Cía. Lan Chile, se ha dictado FALLO ANCC Nº 27, de fecha 31/3/89, que dice en su parte resolutiva: "Art. 1º — CONDENANDO al Sr. Mario Rubén PAKCIARZ a la pena de MULTA a TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE Australes con 05/100 (A 37.587,05), como autor responsable de la infracción prevista y penada por el art. 979, Cód. Aduanero. Art. 2º — FORMULANDO cargo al sancionado por el importe indicado en el art. 1º, e intimándole su cancelación, bajo apercibimiento de actualización e intereses (arts. 924, 1113 y concs. cód. cit.). Art. 3º — REGISTRESE y NOTIFIQUESE. Firme o consentido, hágase saber al Registro Gral. de Infractores y pase el principal al Depto. Operacional Capital (Div. Importación —Secc. Liquidaciones—) a los fines dispuestos en el art. 2º. y por la Div. REZAGOS Y COMERCIALIZACION hágase entrega al causante de la mercadería cautelada bajo Acta-Lote 163/88, al solo objeto de su devolución a plaza. Supuesto de que el comentado cargo no fuere satisfecho, manténgase la cautela que pesa sobre la referida mercadería, y continúase con el consecuente trámite de ejecución que prevéen los arts. 1122 y sig. del Cód. Aduanero). Fdo.: Matilde Olga BLUFSTEIN — Jefe Dpto. Contencioso Capital".

e. 29/6 Nº 1705 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.706/88

Se le hace saber a ADOLFO OLMEDO PEREZ, que en el Expediente nº 600.706/88, que tramita ante el Departámento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación nº 2 — de la A.N.A., con fecha 2 de Febrero de 1989 se ha dispuesto:

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: ADOLFO OLMEDO PEREZ con domicilio en:... a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 985 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando, dentro del término de 10 (diez) días el monto mínimo de la multa que le corresponde (cuyo monto se le informará a su presentación), haciendo abandono de la mercadería en favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. Arts. 931/932 del C.A. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FDO. DR. JULIO ENRIQUE SANNA 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. Horario de atención al público de 13 hs. a 17 hs.

e. 29/6 Nº 1706 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a FABRIZI CARLOS ALBERTO, SALEM JUAN CARLOS ALMANZA MONTAÑA ADRIANA y MOYANO MARIA ISABEL, que en el Expediente nº 600.980/87, que tramita ante el Depto. Contencioso Capital — Sec. Nº "2"— se ha dispuesto:

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: FABRIZI CARLOS ALBERTO, SALEM JUAN CARLOS, ALMANZA MONTAÑA ADRIANA y MOYANO MARIA ISABEL.- a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando, dentro del término de 10 (diez) días el monto mínimo de la multa que le corresponde —cuyo monto se le informará a su presentación— se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. Arts. 930/932 del C.A. QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS. FDO. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 29/6 Nº 1707 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expte. 601.216/82 S.B.

ANCC Nº 70/89

Bs. As., 6/6/89

SE LE HACE SABER: a los Sres. JOSE FLORENCIO VALLEJOS y ABELARDO CABRERA que en el expte. nº 601.216/82, ha recaído la siguiente Resolución ANCC Nº 620/87. Cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 22 de Junio de 1987. VISTO Y CONSIDERANDO:

RESUELVO:

ART. 1º — SOBRESEER PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE en las presentes actuaciones con relación a ABELARDO CABRERA (D.N.I. 8.031.895), JOSE FLORENCIO VALLEJOS (D.N.I. 4.630.876) y a...... (...) en orden al delito de contrabando que se les imputare, en los términos del art. 1098 inc. "c" del Código Aduanero, quedando desvinculados a los efectos tributarios (art. 1099 C.A.).

ART. 2º — DECLARAR EXTINGUIDA la acción fiscal para imponer multas por la infracción prevista por el art. 987 del C.A., con relación al señor ABELARDO CABRERA, por aplicación del art. 931 ap. 1º del C.A.

ART. 3º — ...

ART. 4º — ENTREGAR al señor JOSE FLORENCIO VALLEJOS un reloj y un paraguas comprendido en el acta-lote nº 71/82.

ART. 5º — DAR a las mercaderías de las actas-lote 71/82; 73/82; 74/82 el tratamiento previsto por el art. 417 y s.s. del C.A., previa entrega de los efectos detallados en los arts. 3º y 4º de la presente.

ART. 6º — REGISTRESE HAGASE SABER. — Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA, JEFE INT. DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 29/6 Nº 1708 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601.967/81

ANCC Nº 69/89

Bs. As., 6/6/89

SE LE HACE SABER: al Sr. RAMON MARCELINO VALDEZ que en el expte. de la referencia, ha recaído la siguiente Resolución ANCC nº: 273/89, que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 27 de abril de 1989. VISTOS Y CONSIDERANDOS:

ART. 1º — SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE en la presente causa respecto del Sr. RAMON MARCELINO VALDEZ, en los términos del art. 1098/1099 del Código Aduanero, desvinculándolo de todo efecto tributario.

ART. 2º — REGISTRESE Y HAGASE SABER. Consentido o firme que fuere, remítase copia de la presente al Registro General de Infractores y al Juzgado Interviniente. Cumplido pasen las presentes actuaciones a la DIVISION RESGUARDO a los fines dispuestos en el penúltimo considerando. Cumplido, ARCHIVESE. — Fdo.: Dra. Matilde O. Blufstein — Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e. 29/6 Nº 1709 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601.698/83

ANCC Nº 68/89

Bs. As., 6/6/89

SE LE HACE SABER: al Sr. CONRADO PAPPALARDO que en el expte. de la referencia, ha recaído la siguiente Resolución ANCC nº: 329/89, que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 26 de abril de 1989. VISTOS Y CONSIDERANDOS:

ART. 1º — SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE en la presente causa respecto del Sr. CONRADO PAPPALARDO en los términos del art. 1098 inc. b) y 1099 del Código Aduanero, desvinculándolo de todo efecto tributario, en relación al delito de tentativa de contrabando de exportación.

ART. 2º — REGISTRESE Y HAGASE SABER. Consentido o firme. Líbrese oficio al Registro General de Infractores y al Juzgado interviniente con nota de estilo. Cumplido pasen las presentes actuaciones al Depto. Técnico de Importación y Exportación a efectos de que se de cumplimiento con lo dispuesto en el penúltimo considerando. Cumplido, ARCHIVESE. — Fdo.: Dra. Matilde O. Blufstein — Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e. 29/6 Nº 1710 v. 29/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 600.154/84

ANCC Nº 67/89

Bs. As., 2/6/89

SE LE HACE SABER: al Sr. WALTER FERNANDO ARAOZ AMAYA que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 10 de Febrero de 1989.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a los Sres. ...y WALTER FERNANDO ARAOZ AMAYA domiciliado en Campichuelo y Lynch s/nº P.B. Wilde, Pcia. de Bs. As. a los efectos que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario se las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de DECLARARSELO REBELDE (art. 1105 del C.A.). IMPUTANDOSELE la infracción al art. 987 del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio, aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería (arts. 1031 y 1033 del C.A.). En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.). Deberá asimismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan (art. 1013 inc. g) del C.A.) Y hágase saber que la infracción al art. 987 del C.A. se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor plaza de la mercadería secuestrada y con el abandono en favor del fisco de la misma. Que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON DIECISEIS CENTAVOS (₳ 21.422,16.-). — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e. 29/6 Nº 1711 v. 29/6/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 — Código Aduanero

Se hace saber a:

Sumario Nro. 114/88 de	WILFREDO RAMON BRITES LUGO	C.I.	1.080.602
Sumario Nº 127/88 de	ELSA BEATRIZ COLQUE	C.I.	9.948.347
Sumario Nº 139/88 de	CARLOS CAPURRO	D.N.I.	12.309.341
Sumario Nº 147/88 de	JUAN OSCAR BERMUDEZ	D.N.I.	10.917.440
Sumario Nº 149/88 de	ROBERTO ESCAMPAMORTE	C.I.	4.262.714
Sumario Nº 154/88 de	SUN MI KIN	C.I.	11.228.458
Sumario Nº 158/88 de	SERGIO ANIBAL ORTIZ	D.N.I.	22.368.449
Sumario Nº 171/88 de	MARCELINA LOPEZ LAZARTE	D.N.I.	92.322.693
Sumario Nº 210/88 de	ANDREA MALDONADO	L.C.	4.589.715
Sumario Nº 100/88 de	INA ISABEL FIGUEREDO	L.C.	719.964
EA08-87 Nº 816 de	VICENTE ESCOBAR	C.I.	712.159
EA08-87 Nº 1178 de	JULIA TAPIA	D.N.I.	92.577.697
EA08-87 Nº 1462 de	ROSARIO AREVALOS	C.I.	1.179.789
EA08-88 Nº 2925 de	TERESA HAYDEE JUAREZ	C.I.	5.703.946
EA08-88 Nº 2989 de	Antonio Alberto Villega	D.N.I.	4.638.609
EA08-88 Nº 2997 de	Jorge A. Alimonti	C.I.	9.274.193
EA08-88 Nº 2998 de	Lorenzo Abelaira	D.N.I.	7.640.344
EA08-88 Nº 3001 de	Angel Rosendo Leguizamón	C.N.I.	9.875.890
EA08-88 Nº 3073 de	Pedro Bernal Aldana	C.I.	7.377.843
EA08-88 Nº 3074 de	Elviro Araujo	D.N.I.	12.848.254
EA08-88 Nº 3161 de	Jorge Braga	s/n.	
EA08-89 Nº 169 de	Miguel Angel Gómez	D.N.I.	11.886.666
EA08-89 Nº 258 de	José Coca Panoso	Pasap.	515.188
EA08-89 Nº 308 de	Oscar Omar Sánchez	D.N.I.	12.628.215
EA08-89 Nº 309 de	Juan Carlos Torres	C.I.	5.693.272
EA08-89 Nº 315 de	Rolando Agustín Fernández	C.I.	10.284.273
EA08-89 Nº 317 de	Nery del Valle Ibáñez	L.C.	6.154.247
EA08-89 Nº 348 de	Alicia Oviedo	D.N.I.	16.303.386
EA08-89 Nº 380 de	Néstor Herran	D.N.I.	17.537.828
EA08-89 Nº 387 de	Antonio Héctor Vanelli	C.I.	7.294.312
EA08-89 Nº 392 de	Luis Angel Seguezza	D.N.I.	12.244.324
EA08-89 Nº 393 de	Alberto Corsani	C.I.	9.938.698
EA08-89 Nº 445 de	Beatriz Garay	C.I.	7.226.467

Que el día 28 de julio de 1989, deberán concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nro. 651 Campana Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en los sumarios y expedientes de referencia.

En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Arts. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) horario de 8,00 a 12,00. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — FIRMADO: OSCAR GENTILE — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 29/6 Nº 1712 v. 29/6/89

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), en el Sumario Contencioso Nº 016/85, caratulado "DAFINIS JOSE FREIRE DA SILVA / Infracción Artículos 863º y 865º inc. f) del CODIGO ADUANERO — LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Dafinis José FREIRE DA SILVA ciudadano Brasileño domiciliado en calle Nicolau Maffei Nº 102, Barrio ARTHUR ALVIN, Sao Paulo República Federativa del Brasil, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º, 3º y 4º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 015/89 de la Aduana de Concordia, de fecha (19) diecinueve de Mayo del año mil novecientos ochenta y nueve, que se transcribe: ..."EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA...RESUELVE:... ARTICULO 1º — CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del artículo 876º inc. a) del C.A. Ley 22.415, la que deberá ser comercializada en pública subasta y su producido ingresado a Rentas Generales.- ARTICULO 2º — APLICAR al imputado Dafinis José FREIRE DA SILVA, C.I. Nº 1.905.775, con domicilio real en calle Nicolau Maffei Nº 102, Barrio ARTHUR ALVIN, Sao Paulo, República Federativa del Brasil y constituido a los fines del presente en esta Sede Aduanera, sita en calle 1º de Mayo Nº 208, Concordia (E. Ríos), una multa equivalente a CUATRO (4) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del ilícito, en los términos del artículo 876º inc. c) del C.A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (₳ 2.836.122,60.-) AUSTRALES: DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS CON 60/100, según planilla de actualización obrante a fojas 52 de autos, con ingreso a Rentas Generales.- ARTICULO 3º — INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122º al 1126º del C.A. Ley 22.415.- ARTICULO 4º — INHABILITAR especialmente por TRES (3) años para ejercer actividades de importación o exportación, en los términos del artículo 876º inc. g) al imputado en autos Dafinis José FREIRE DA SILVA — ART. 5º: De Forma. Fdo. José Julian Girard - Administrador Aduana de Concordia.

e. 29/6 Nº 1713 v. 29/6/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 37/88, caratulado "DEOCLIDES PAULO DA ROSA S/ ARTS. 985 y 987 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a DEOCLIDES PAULO DA ROSA, D.N.I. 18.693.575 en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Arts. 985 y 987, de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES — VALOR EN PLAZA AUSTRALES: SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE y los tributos a AUSTRALES TRESCIENTOS OCHENTA sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. — "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". — FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 29/6 Nº 1714 v. 29/6/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber a NILDO WOMMER que en el Sumario Contencioso SA82 - 88 - Nro.: 055, del registro de esta Aduana, ha recaído la siguiente Providencia "BDO. DE IRIGOYEN; 21 de JUNIO DE 1989, VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de NILDO WOMMER en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con lo establecido por el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415), y considerándose domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones en la sede de esta Oficina Aduanera, conforme lo establecido por el Art. 1.004 del Código Aduanero. Notifíquese, y sigan las actuaciones según su estado. —FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 29/6 Nº 1715 v. 29/6/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 36/88, caratulado "CARLOS GIACOMONI S/ARTS. 987 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a CARLOS GIACOMONI, BRASILEÑO, INDOCUMENTADO en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 987, de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreeditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción asciende a AUSTRALES CIENTO TREINTA (130) — VALOR EN PLAZA DOSCIENTOS DIECISEIS AUSTRALES (216) y los tributos a AUSTRALES OCHENTA Y CUATRO (84) sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. — "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". — FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 29/6 Nº 1716 v. 29/6/89

ADUANA DE USHUAIA

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Juana del Carmen MUÑOZ VELAZQUEZ, Documento de Identidad Nro. 5.683.426-5, que en el Sumario Contencioso Nro. 74/87-A67, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "USHUAIA, 14 de Junio de 1989. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Juana del Carmen MUÑOZ VELAZQUEZ, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el art. 1105 del citado Código, imputándosele la infracción prevista y penada en el art. 977 del Código Aduanero citado, con motivo del hallazgo en su equipaje de cuarenta y tres (43) cartones de cigarrillos de diferentes marcas, según Acta labrada por personal del servicio aduanero con fecha 7 de enero de 1986.- En la primera presentación deberá consituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad - art. 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1104 del mismo código—. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —arts. 930/31 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que hiciera, el pago voluntario, dentro del plazo previsto en el art. 1101 del citado código —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe mínimo de la multa asciende a ₳ 25.664,48.- (Australes veinticinco mil seiscientos sesenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos). NOTIFIQUESE.- FDO. Juan DRAGUICEVICH — ADMINISTRADOR ADUANA USHUAIA.

e. 29/6 Nº 1717 v. 29/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

CODIGO: 127

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Nro. de Inscripción	Contribuyente Peticionario
2/127 G.C.	30-50482397-7	-.-	EMZO S.A.I.C.M.

TOTAL: Constancias 1 (uno).

e. 29/6 Nº 1718 v. 29/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
27-05256121-9	GIMENEZ, Norma Inés
20-12196848-8	HARDOY Jorge Aníbal

e. 29/6 Nº 1719 v. 29/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.222

Expte. Nº 25.926

Bs. As., 23/5/89

"LA UNIVERSAL" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

VISTO que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta; por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar, en el territorio de la República, en el SEGURO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROFESORES DE EDUCACION FISICA, con las condiciones particulares, generales, especiales y advertencias al asegurado de fs. 2/26, con las aclaraciones de fs. 46/8 y 55/56; solicitud de fs. 27/34; tarifas y demás condiciones y bases técnicas de fs. 35/6, 40/1 y 48/9.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que:

a) La autorización precedente reviste carácter experimental por el término de tres (3) años, debiendo anualmente remitir la experiencia que recoja sobre el particular.

b) Previo al inicio de operaciones, deberá comunicar la fecha que para tal fin determine e informar acerca del temperamento que adoptará en materia de reaseguros.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 29/6 Nº 1720 v. 29/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.244

Expte. Nº 14.216 y 27.281

Bs. As., 7/6/89

VISTO los expedientes Nros. 14.216 y 27.281, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, relacionados con la situación actual por la que atraviesa "EXCELSIOR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", y,

CONSIDERANDO:

Que conforme se desprende de los antecedentes glosados en los expedientes de referencia, este Organismo ha verificado la existencia de gravísimas irregularidades en el desarrollo de su operatoria;

Que los hechos irregulares detectados fueron reseñados en el dictamen elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 590/9 del Expediente Nº 14.216, los que a continuación se detallan:

1º — Egreso de fondos de la entidad sin justificación;

2º — Libramiento de cheques sin fondos;

3º — Egreso de títulos públicos del patrimonio de la entidad sin acreditación del destino dado a los mismos;

4º — Inexistencia de los libros societarios y contables de la entidad;

5º — Acefalía en la dirección y administración de la aseguradora

6º — Incumplimiento en el pago de haberes del personal;

7º — Diversos pedidos de quiebra;

8º — Incumplimientos reiterados de obligaciones emergentes de los contratos de seguros celebrados que originan traba de embargos preventivos y diligenciamiento de mandamientos de intimación de pago;

9º — Incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 18.936;

10º — Déficit de capital mínimo determinado al cierre del Balance General al 30/6/88 que asciende a ₳ 23.720.152.-, no revertido por la entidad.

Que en virtud de lo expuesto, la Gerencia Jurídica consideró que el accionar comprobado es demostración del estado de impotencia en que se encuentra "EXCELSIOR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." y sus administradores para ajustar el funcionamiento del ente societario a las condiciones de la originaria autorización que esta Superintendencia de Seguros oportunamente le otorgara para actuar como empresa de seguros;

Que por haberse tornado imposible, en la práctica, la continuidad operativa de la entidad, se encuadró a la misma en las disposiciones contenidas en el artículo 48 incisos b) y c), de la Ley Nº 20.091;

Que, previo a que este Organismo adoptara una resolución definitiva, le fue conferido traslado a la entidad mediante Proveído Nº 71.398, obrante a fs. 600, del expediente Nº 14.216, en los términos y con los alcances prescriptos por el art. 82, párrafo 1º de la Ley Nº 20.091, a los fines de acordarle las garantías del debido proceso adjetivo;

Que por presentación de fecha 24 de mayo del año en curso la entidad formula el descargo de las imputaciones que se le formularan, indicadas precedentemente;

Que analizada la defensa esgrimida por la Gerencia Jurídica, ésta se ha expedido considerando que las manifestaciones vertidas por la aseguradora, lejos de desvirtuar el encuadre acordado a su situación, han puesto de relieve un funcionamiento social reñido con el ejercicio de la actividad aseguradora que este Organismo le autorizara a desplegar;

Que en tales condiciones y atento a las constancias que surgen de los expedientes de referencia, resulta indubitable que la situación de la entidad encuadra en las previsiones del art. 48 inc. b) y c) de la Ley 20.091.

Por ello, conforme lo dispuesto por la preceptiva legal mencionada y habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros conferida a "EXCELSIOR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional, por Decreto Nº 10.826 del 8/9/60, inscripta en el Registro Público de Comercio el 13/12/1960 bajo el Nº 4234, Lº 53, Fº 236, Tº A, de Estatutos Nacionales e inscripta en la Superintendencia de Seguros de la Nación el 29/12/1960 bajo el Nº 325, por Resolución Nº 4819.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de Administración y Fiscalización de "EXCELSIOR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del art. 49 de la Ley Nº 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros asuma la liquidación conforme al art. 51 de esa ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del art. 8º, 8º párrafo de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que correspondan a su régimen societario.

Art. 3º — Efectuar la comunicación correspondiente al Registro Público de Comercio a los fines de inscripción de la revocación e inscribirla en el Registro de Entidades de Seguros a cargo de este Organismo, en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 29/6 Nº 1721 v. 29/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.255

Expte. Nº 25.910

Bs. As., 13/6/89

VISTO, el expediente nº 25.910, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la sociedad "OLDBRITANNIA S.A." / "ARGENSEGUROS S.A.", en su carácter de sucesora de la anterior, —productora de seguros—; de los socios de la misma: señores: Juan Fieschi; Daniel Albornoz; Roberto F.P. Albornoz; Mario R. Sleizer; y Dora A. Mari; y la conducta de las compañías aseguradoras: La Buenos Aires S.A. de Seguros; La Rosario Cía. Argentina de Seguros S.A.; San Martín Cía. Argentina de Seguros S.A. y Aries Cía. Argentina de Seguros S.A., y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que OLDBRITANNIA S.A., ha ejercido a través de su sucesora ARGENSEGUROS S.A., la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguro, en violación a lo que expresamente dispone el art. 2º de la Resolución General nº 18.417;

Que según constancias obrantes a fs. 146/147, se encuentra inconcluso el trámite de inscripción iniciado por ARGENSEGUROS S.A. en virtud de que su organización societaria no se adecua a las disposiciones del artículo 21 de la Ley 22.400.

Que dicha conducta encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 3º de la citada Resolución nº 18.417, por haber continuado en el ejercicio de la actividad de intermediación en la producción de seguros, observado las mismas irregularidades que originaran la obligación de abstenerse de actuar en el desempeño de dicha actividad a su predecesora OLDBRITANNIA S.A.

Que a su vez el encuadramiento dentro de los arts. 2º y 3º de la Resolución nº 18.417, hace aplicable los arts. 22 de la Ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091.

Que se ha acreditado además, con relación a los socios de la sumariada, que los mismos han facilitado el ejercicio de la actividad de intermediación en la producción de seguros de una entidad no autorizada para actuar como intermediaria en dicha actividad.

Que a la conducta reseñada le comprenden las previsiones del art. 15 de la Ley 22.400, haciéndose pasible el referido accionar de la aplicación del régimen sancionatorio regulado por el art. 59 de la Ley 20.091.

Que se ha acreditado también en autos que las empresas aseguradoras: LA BUENOS AIRES Compañía Argentina de Seguros S.A.; ARIES Compañía Argentina de Seguros S.A.; LA ROSARIO Compañía Argentina de Seguros S.A. y SAN MARTIN Compañía Argentina de Seguros S.A.; operaban con la firma OLDBRITANNIA S.A./ARGENSEGUROS S.A. canalizando la operatoria de una persona jurídica no autorizada para actuar en la intermediación de seguros;

Que comprobadas dichas conductas se procedió en los términos del art. 82 de la Ley 20.091

Que presentadas que fueran las defensas de los imputados se tuvo en especial consideración:

a) Los recaudos adoptados, acreditados en autos, por las empresas aseguradoras con las firmas productoras de que se trata;

b) el hecho de que las firmas comunicaran como número de inscripción el correspondiente al de inicio de su trámite;

c) que los socios de la imputada principal, con excepción de la Sra. Dora A. Mari, se encontraban correctamente inscriptos en el Registro de Procuradores-Asesores de Seguros;

d) la presentación del comprobante del derecho anual de inscripción.

Respecto de la defensa presentada por la sumariada conjuntamente con los socios que fueran imputados a fs. 45/49, cabe señalar que la misma se ha tenido presente a los efectos de graduar las sanciones que corresponde aplicar.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, pero teniendo especialmente en cuenta los descargos formulados y el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 148/153, en virtud de las facultades conferidas por el art. 67, inciso f) de la Ley 20.091; (dictámen que integra la presente).

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a ARGENSEGUROS S.A., aplicándole una inhabilitación en el Registro de Productores-Asesores de Seguros por el término de tres meses, la que se hará efectiva a partir de la conclusión de su inscripción ante el Registro de Sociedades Comerciales de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 2º — Hacer saber a ARGENSEGUROS S.A. que la denominación actual, contraviene lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 20.091, atento que el mismo veda el uso de la palabra seguros, en los nombres comerciales o enseñas de quienes no estén autorizados como aseguradores, a los efectos que la sociedad regularice la situación descripta ante el Registro de Sociedades Comerciales de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Sancionar a los Productores-Asesores de Seguros, socios integrantes de la firmas OLDBRITANNIA S.A. / ARGENSEGUROS S.A., señores: Juan Fieschi; Daniel Albornoz; Roberto F. P. Albornoz y Mario Sleizer con un APERCIBIMIENTO.

Art. 4º — Aplicar respecto de la Sra. Dora A. Mari, la inhabilidad establecida por el artículo 8vo. inciso "g" de la Ley 22.400, en virtud de haber ejercitado la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros sin hallarse inscripta en el Registro pertinente.

Art. 5º — Se sobresee de la imputación efectuada a las empresas aseguradoras: La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A.; La Rosario Compañía Argentina de Seguros S.A.; Aries Compañía Argentina de Seguros S.A. y San Martín Compañía Argentina de Seguros S.A.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 29/6 Nº 1722 v. 29/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.256

Expte. Nº 9497

Bs. As., 13/6/89

VISTO las presentaciones efectuadas por las Asociaciones de Aseguradores relacionadas con la adecuación de los elementos técnico-contractuales de los Seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales en virtud de la promulgación de la Ley 23.643; las conclusiones a que arribara la Comisión del Ramo y los estudios realizados por esta Superintendencia de Seguros, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el ajuste de las primas vigentes para la cobertura Ley 9688, en razón de las mayores indemnizaciones establecidas por la Ley 23.643;

Que, asimismo, deben modificarse las condiciones de los contratos vigentes, a efectos de incluir las responsabilidades derivadas de dicha norma legal;

Que en el seno de la Comisión del Ramo se analizaron otras adecuaciones a las condiciones vigentes, que perfeccionan los elementos técnico-contractuales de estos seguros;

Que a efectos de una adecuada evaluación del comportamiento de las nuevas condiciones, se hace necesario que su autorización revista carácter experimental.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto los aumentos tarifarios establecidos para el Ramo por las Resoluciones Nros. 19.779 y 19.880.

Art. 2º — Disponer, en las condiciones correspondientes a los Seguros de Accidentes de Trabajo —riesgos industriales, Comerciales y Civiles y en el de Construcciones—, establecidas por las Resoluciones Nros. 19.322, 19.323, 19.391 y 19.777 respectivamente, las modificaciones que obran en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 3º — Autorizar, con carácter experimental, para los riesgos Industriales y Comerciales y Civiles y de Construcciones, las nuevas tablas de primas para la cobertura básica Ley 9688 que incluye como Anexo III y IV.

Art. 4º — Autorizar, con carácter experimental, para los riesgos agrícolo-ganaderos las modificaciones a la tarifa que obra en el Anexo V.

Art. 5º — Extender a los contratos en vigor a la fecha de vigencia de la Ley 23.643, como asimismo a los celebrados con posterioridad, lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual se aplicará el endoso que obra en el Anexo VI. El incremento de prima se aplicará a prorrata temporis a partir del 16 de noviembre de 1988 a las pólizas vigentes a la fecha de la presente Resolución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 29/6 Nº 1723 v. 29/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.261

Expte. Nº 26.971

Bs. As., 20/6/89

VISTO el presente Expediente Nº 26.971 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se analizará la conducta observada por el productor Gustavo José Bollinger, matrícula Nº 4885, en lo referido al cumplimiento de sus obligaciones como productor asesor de seguros, y:

CONSIDERANDO:

I. — Que de las constancias de autos surge que el productor Gustavo José Bollinger ha infringido el art. 10 inc. 1) de la Ley 22.400, por no haber cumplido con la obligación de llevar los Registros previstos por la autoridad de aplicación.

II. — Que en oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa, el productor expresó argumentos que se consideran insuficientes para enervar su responsabilidad sobre los hechos que se le atribuyen.

III. — Que es aplicable al caso el régimen sancionatorio dispuesto por el art. 59 de la Ley 20.091, de acuerdo a la remisión efectuada por el art. 13 de la Ley 22.400.

Por todo ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 13.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor Gustavo José Bollinger, matrícula Nº 4885, un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º – Se deja constancia que la presente sanción es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º – Inscribir la medida decretada en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

Art. 4º – Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial – Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
e. 29/6 Nº 1724 v. 29/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.263

Bs. As., 22/6/89

VISTO el artículo 40º de la Ley Nº 20.091; y

CONSIDERANDO:

Que debe adecuarse el modelo de estados contables para publicaciones legales, previsto por Circular Nº 1859, en función de los requerimientos informativos establecidos por Resolución Nº 20.087;

Que resulta oportuno modificar el actual trámite administrativo que deben seguir las aseguradoras para publicar sus estados contables en el "Boletín Oficial", a efectos de que los mismos tengan la necesaria difusión en tiempo y forma;

Que el procedimiento propuesto contempla la facultad de la autoridad de control para rectificar publicaciones cuando las mismas no guarden concordancia con conceptos e importes consignados en los estados contables ante ella presentados, o cuando surjan ajustes posteriores que los modifiquen;

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º – Las entidades sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación remitirán sus estados contables anuales a la Dirección del Registro Oficial que corresponda a la jurisdicción de su domicilio legal, a efectos de su publicación en el respectivo "Boletín Oficial", utilizando el modelo de exposición que se adjunta como ANEXO "I".

El plazo para su cumplimiento sera de DOS (2) meses contados a partir de la aprobación de los mencionados estados contables por la correspondiente Asamblea de Accionistas o Socios. En el caso de sucursales y/o agencias de sociedades extranjeras y Organismos Oficiales, dicho plazo se contará a partir de la fecha de su presentación ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 2º – Los formularios a publicar deberán observar la estricta concordancia de conceptos e importes con los consignados en el respectivo "Balance Analítico". A tales efectos, el Contador Público interviniente en este último procederá a su control y a firmar los ejemplares en cuestión, dejándose constancia de tal cometido según el texto incluido en los mismos.

Art. 3º – Dentro de los DIEZ (10) días de publicados, se presentará ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación una copia de la publicación respectiva. De no guardar concordancia con los conceptos e importes consignados en el "Balance Analítico", se rectificará la publicación efectuada, sin perjuicio de las medidas que pudieran corresponder.

Art. 4º – En caso que esta Superintendencia de Seguros de la Nación modifique estados contables ya publicados por la entidades, se procederá a efectuar una nueva publicación dentro de los TREINTA (30) días de presentados los formularios definitivos ante la autoridad de control.

Art. 5º – La publicación de estados contables rectificados, conforme lo previsto en los artículos 3º y 4º precedentes, deberá incluir la siguiente leyenda "POR DISPOSICION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION SE RECTIFICA LA ANTERIOR PUBLICACION DE FECHA...".

Art. 6º – La presente Resolución será de aplicación a partir de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1989 – inclusive–. A partir de dicha fecha derógase la Resolución Nº 9756 y déjase sin efecto la Circular Nº 1859.

Art. 7º – Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. – Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
e. 29/6 Nº 1725 v. 29/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION GENERAL Nº 20.264

Bs. As., 23/6/89

VISTO el proceso inflacionario que afecta la economía nacional, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario acortar el circuito de cobranzas para que los ingresos de primas faciliten la gestión empresaria.

Que en consecuencia, se hace necesario –temporariamente– modificar la Cláusula de Cobranza del Premio.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º – Modificar temporariamente la Resolución General Nº 19.769 conforme las previsiones de los artículos anteriores.

Art. 2º – Reemplazar en el ANEXO I de la mencionada Resolución "Cláusula de Cobranza del Premio para el ramo Automotores" los siguientes textos:

– En el Art. 1º donde dice "...en hasta dos (2) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a los 30 y 60 días de dicha fecha..." deberá decir "...en hasta dos (2) cuotas iguales y consecutivas, la primera cuota al inicio de vigencia y la segunda, a los treinta (30) días de dicha fecha...".

– En el Art. 2º, primero y segundo párrafo, donde dice "... tres (3) ..." deberá decir "... dos (2) ...".

Art. 3º – Reemplazar en el ANEXO II de la mencionada Resolución "Cláusula de Cobranza del Premio" los siguientes textos:

– En el Art. 1º donde dice "... en hasta cinco (5) cuotas mensuales iguales y consecutivas a los 30, 60, 90, 120 y 150 días de dicha fecha..." deberá decir "... en hasta cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas, la primera cuota al inicio de vigencia y las restantes, a los treinta (30), sesenta (60) y noventa (90) días de dicha fecha...".

– En el Art. 2º, primer y tercer párrafo, donde dice "... seis (6)..." deberá decir "... cuatro (4)...".

– En el Art. 3º, segundo párrafo, donde dice "... ciento cincuenta (150) días ..." deberá decir "... noventa (90) días ...".

Art. 4º – Lo expuesto precedentemente será de aplicación obligatoria en los nuevos contratos de seguros que se emitan a partir del 1º de Julio de 1989.

Art. 5º – Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. – Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENCIA A. C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
e. 29/6 Nº 1726 v. 29/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Superintendencia de Seguros de la Nación en el Expediente Nº 25.991 notifica a ISIAR S.A. que por el plazo de DIEZ DIAS (10) se le confiere traslado de la imputación vertida en el informe de fojas 26 – haber intermediado en la contratación de seguros sin estar inscripta– en los términos del art. 82 de la ley 20.091. Asimismo, por idéntico plazo se le confiere vista de todo lo actuado en el expediente. (Firmado: Dra. Teresa Valle de Sosa, Gerente Asuntos Jurídicos).
e. 29/6 Nº 1727 v. 29/6/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 7

Bs. As., 8/1/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 304.882/87, de 24 fojas, del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producido por la firma BASCULAS "SANTA FE", inscripta en este Departamento bajo el Nº 3888, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º – Aprobar la variante de la báscula para pesar hacienda, de instalación fija, de funcionamiento no automático a equilibrio no automático de Máx= 8.000 kg, marca BASCULAS "SANTA FE" de Industria Argentina, aprobada por este Departamento por Expediente Nº 75.072/84, variante consistente en la disminución de la capacidad máxima a Máx= 5.000 kg, con las siguientes características metrológicas:

Máx.	=	5.000 kg
Mín.	=	100 kg
e=dd	=	2 kg
n	=	2.500
Clase	III	

2º – El sello de verificación primitiva se colocará en el remache de fijación de la chapa indetificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con los puntos C. 7. 1. 2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80, asimismo deberá ostentar las indicaciones establecidas en el Artículo 1º de la Resolución S.C.I. Nº 137/86. Se sellarán también las barras graduadas y sus correspondientes cursores.

3º – Asignar a la variante presentada el mismo código de aprobación que el modelo base (BE-10- 419).

4º – Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, establecida en la Resolución S. C. Nº 198/84.

5º – Comuníquese, publíquese y archívese. – Alfredo L. Mel, Jefe del Departamento Metrología Legal, Dirección Nacional de Lealtad Comercial.
e. 29/6 Nº 59.861 v. 29/6/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DISPOSICION Nº 117/89

San Miguel de Tucumán, 2/6/89

VISTO las Leyes 19.597 y 20.202, los Decretos nros. 1108 del 3 de julio de 1987 y 439 del 12 de abril de 1988 y

CONSIDERANDO:

Que el cúmulo de tareas a que se ve sometido el Organismo torna necesario el máximo aprovechamiento del cuerpo de letrados de la Dirección de Asuntos Jurídicos y especialmente para la atención de los juicios que se tramitan en los diversos Juzgados de los Tribunales Ordinarios y Federal de las Provincias.

Que por Disposición 114/89 se ha nombrado a la Dra. Sandra Marina CLARES para que atienda en el aspecto procuratorio los juicios en donde es parte la Repartición y por consiguiente se la debe incluir en la nómina de los letrados que representan al Organismo, conforme a las facultades que se determinan en la Disposición Nº 328/88.

Que se tiene en cuenta lo dispuesto en las Leyes 17.516, 19.597 y 20.202 en los Decretos 411 y sus modificaciones, 2139 del 13/7/84 en la Resolución S.D.R. nº 03 del 1/8/84 en las

Disposiciones D.N.A. nº 240 del 15/8/79, 377 del 7/12/89, 347 del 26/10/81, 178 del 24/6/81 y 016/86.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Inclúyase en la nómina de los letrados que representan al Organismo en los Asuntos Judiciales y con las facultades mencionadas en la Disposición D.N.A. 328/88, a la letrada Sandra Marina CLARES.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ricardo Entrena, Interventor.

e. 29/6 Nº 1728 v. 29/6/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 1690/89. Empresa "MONTICAS S.A.". Domicilio: Tucumán 4237, Rosario. Clase de Servicio: Pasajeros. Itinerario: Incremento de la frecuencia de prestación en la línea LABORDE (Pcia. de CORDOBA) - BUENOS AIRES por recorrido VARIANTE "B" de TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta actual a CUATRO (4) servicios semanales de ida y vuelta, sin modificación de las condiciones operativas estipuladas por el permiso original. — Dr. Carlos Alberto Beru, Director Nacional de Transporte Interurbano, Subsecretaría de Transporte.

e. 29/6 Nº 59.914 v. 29/6/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRASNPORTE URBANO en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

Expediente nº 6459/85. Empresa: TRANSPORTES "SANTA FE" S. A. C. e I. -Línea Nº 39-. Domicilio: Jorge Newbery 3943, Capital Federal. Tema: Aumento de material rodante OCHO (8) unidades. Parque móvil autorizado: SESENTA Y CUATRO (64) vehículos. Modificación del loop terminal en la cabecera de BARRACAS de la siguiente manera: IDA A CHACARITA: PEDRO DE MENDOZA, OSVALDO CRUZ, AV. MONTES DE OCA, RIO CUARTO, AV. REGIMIENTO DE PATRICIOS, su ruta. REGRESO: sin modificación. — Ing. Olga C. Vicente, Directora Nacional de Transporte Urbano, Subsecretaría de Transporte.

e. 29/6 Nº 59.917 v. 29/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA D.A.T. Nº 54/89

Bs. As., 26/6/89

Dirección de Accidentes de Trabajo, cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BORDA, Juan
DABAS DE CORREA, Laura Inés
GAINZA, Marcelo Jorge
GOMEZ, Héctor Alberto
MARECO, Manuel
MORALES, María Teresa
ODDOS, Oscar
PAZ, Ildefonso
VILLARREAL, Cirilo
VILLANUEVA, José Benito
ZALABARDO, Félix Rafael
LLORO, Germán Leonor.

e. 29/6 Nº 1729 v. 12/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Víctor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Juan Tennyson HAYS (C.I.P.F. Nº 6.896.907) que el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.566/81 en razón de su actuación en el BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL S.A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 06, del 02/01/89. Dicha Resolución le ha aplicado una multa de A 87 (australes ochenta y siete), e inhabilitación por 12 (doce) años, en los términos del art. 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositada en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 28/6 Nº 1679 v. 30/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Asunto: JORGE SEGUNDO DABED SUMAR.— No inscripto.

Bs. As., 21/6/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización, practicada por esta Dirección General a JORGE SEGUNDO DABED SUMAR, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los años 1980 y 1981 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en un formulario 8322/B, dos formularios 400, dos formularios 401 y dos formularios 500 que se acompañan por separado formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerles objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, dejando de ingresar el impuesto correspondiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 2210 en sus artículos 4º y 7º se habilita a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10º, 23º, 24º, 72º, 73º y 74 del texto legal indicado y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210.

LA JEFA
DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS "J"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 4º piso, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 hrs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Emplazar al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de quince (15) días hábiles, así como a comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 4º piso Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 hrs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "J".

e. 27/6 Nº 1663 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Asunto: MARIA FRESIA FERNANDEZ ALARCON.— No inscripta.

Bs. As., 21/6/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización, practicada por esta Dirección General a MARIA FRESIA FERNANDEZ ALARCON, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los años 1980 y 1981 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en un formulario 8322/B, dos formularios 400, dos formularios 401 y dos formularios 500 que se acompañan por separado formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerles objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, dejando de ingresar el impuesto correspondiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 2210 en sus artículos 4º y 7º se habilita a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10º, 23º, 24º, 72º, 73º y 74 del texto legal indicado y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210.

LA JEFA
DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS "J"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 4º piso, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 hrs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Emplazar al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de quince (15) días hábiles, así como a comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 4º piso Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 hrs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "J".

e. 27/6 Nº 1664 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Asunto: IGNACIO ALEJANDRO MENDOZA FERNANDEZ. — No inscripto.

Bs. As., 21/6/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización, practicada por esta Dirección General a IGNACIO ALEJANDRO MENDOZA FERNANDEZ, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los años 1980 y 1981 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en un formulario 8322/B, dos formularios 400, dos formularios 401 y dos formularios 500 que se acompañan por separado formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerles objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, dejando de ingresar el impuesto correspondiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 2210 en sus artículos 4º y 7º se habilita a esta Dirección General a practicar

su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10º, 23º, 24º, 72º, 73º y 74 del texto legal indicado y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210.

LA JEFA
DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS "J"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 4º piso, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 hrs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Emplazar al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de quince (15) días hábiles, así como a comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 4º piso Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 hrs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "J".

e. 27/6 Nº 1665 v. 3/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

EDICTO

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 507/89-SAC., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a la entidad denominada COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SANTA ELENA LIMITADA, matrícula Nº 9764, con domicilio legal en la localidad de Santa Elena, Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos. Contra la sanción dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 27/6 Nº 1668 v. 29/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

EDICTO

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 473/89-SAC., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, como así mismo, sin posterior cancelación de la inscripción en la matrícula, a la entidad denominada COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "7 DE DICIEMBRE" LIMITADA, matrícula Nº 8971, con domicilio legal en Sampacho, Departamento de Río Cuarto, Provincia de Córdoba. Contra la sanción dispuesta (artículo 40 Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 27/6 Nº 1669 v. 29/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

La Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ALVARADO, SEGUNDO SILVESTRE
CARICATO, FRANCISCO JUAN
FERNANDEZ ENRIQUE
MALNATTI, FERNANDO ARMANDO
MILANO, CARLOS ALBERTO
SOSA, ANTONIO
ULRICH, JACOBO

e. 16/6 Nº 1587 v. 30/6/89